

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Omisión de garantizar el interés superior de la niñez, así como el derecho de acceso a la justicia de niñas y niños que han sido víctimas de violencias.

Recomendación 10 /2022

Expedientes:

- Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D3912
- Caso 2. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D0809
- Caso 3. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D3394

Autoridades responsables

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Víctimas directas

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D3912

Niña Víctima Directa 1

Niño Víctima Directa 2

Caso 2. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D0809

Niña Víctima Directa 3

Niña Víctima Directa 4

Caso 3. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D3394

Niño Víctima Directa 5

Víctimas indirectas

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D3912

Mujer Víctima Indirecta 1 (Barbara Margarita Ortigoza Sequeiros) respecto de Niña Víctima Directa 1 y Niño Víctima Directa 2

Caso 2. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D0809

Mujer Víctima Indirecta 2 (Mariel Albarrán Duarte) respecto de Niña Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4

Caso 3. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D3394

Mujer Víctima Indirecta 3 (Grea Litai Moreno Banda) respecto de Niño Víctima Directa 5

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

1.1 Omisión, negativa y obstaculización en considerar el interés superior de niñas y niños como primordial en cualquier decisión o procedimiento en el que se les involucra.

2. Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia

2.1 Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género e infancia en casos de violencia contra niñas y niños.

2.2. Omisiones en la debida diligencia reforzada (impulso de investigación, agotamiento de líneas de investigación, dilación /inactividad en diligencias).

2.3 Inadecuada valoración médica y/o psicológica de niñas y niños víctimas del delito y/o violaciones a derechos humanos

Glosario

Abuso sexual¹:

Intrusión física real o intencionada de naturaleza sexual, ya sea por la fuerza o bajo condiciones desiguales o coercitivas. De acuerdo con el Código Penal el abuso sexual es aquel que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo.²

Agresor³:

De acuerdo con la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agresor es la persona que inflige cualquier tipo de violencia a otra. Si bien esta definición no distingue que la persona agresora pueda ser mujer u hombre, la evidencia estadística en el mundo muestra que los principales agresores de las mujeres son hombres, tanto en el ámbito público como el privado. En las legislaciones, los hombres que ejercen violencia de género reciben diversas denominaciones, por ejemplo, generadores de violencia o victimarios, entre otras.

Adultocentrismo⁴.

Enfoque que indica que existen relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad que son asimétricas en favor de los adultos, es decir, que éstos se ubican en una posición de superioridad. Los adultos son el modelo ideal de persona, los adolescentes y jóvenes todavía no están preparados, por lo que aún no tienen valor incluye:

a) la mirada biologista que sólo considera a adolescentes y jóvenes desde el punto de vista del desarrollo biológico evolutivo, haciendo hincapié en la pubertad –transformaciones físicas y fisiológicas– y en la adolescencia –desarrollo psicológico–. Considera a las personas jóvenes menores de 18 años como inacabadas –al no ser adultas– y, por lo tanto, no se les reconoce como sujetas/sujetos de derechos y con capacidad de toma de decisiones;

b) la mirada homogenizante, donde las personas jóvenes son concebidas como un grupo homogéneo con las mismas características, condiciones e intereses. No reconociéndoles desde la diversidad –clase social, género, etnia, cultura, grupo de edad, entre otros–, y promoviendo un estereotipo basado en elementos como la fuerza física, buena salud,

¹ ACNUR. Nuestra lucha contra la explotación, el abuso y el acoso sexual. Definiciones. Disponible en: <https://www.acnur.org/nuestra-lucha-contr-la-explotacion-el-abuso-y-el-acoso-sexual.htm>

² Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 176.

³ Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario de género. México, 2007. Pág. 19. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf6

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Superando el adultocentrismo. Chile. Noviembre de 2013. Página 18. Disponible en: <https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>

optimismo, agrado por el deporte, creatividad;

c) la mirada positiva, que entiende a las personas jóvenes como una promesa para el futuro, invisibilizando las problemáticas que como jóvenes experimentan y dejando de lado sus propuestas y acciones. Se les reconoce como agentes del desarrollo; sin embargo, se focaliza en el desarrollo económico y les delega la responsabilidad de generar condiciones y oportunidades;

d) la mirada problematizadora, la cual se centra en el “bono demográfico” y en lugar de crear condiciones para aprovecharlo opta por contenerlo. Se criminaliza a las juventudes cuando se reúnen en algún espacio público para convivir o para realizar alguna actividad de exigibilidad social y política de derechos humanos, pues se cree que cometerán un delito.

Carpeta de investigación⁵:

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Culpa⁶:

La culpa es un sufrimiento psicológico con pensamientos y emociones autoacusatorias que pueden derivar de actos realizados por uno mismo que infringen el propio código moral. La culpabilidad es muchas veces inducida socialmente, es decir, las propias víctimas o sus familiares son criminalizados o acusados de haber provocado su desgracia. Pero también la culpa es una reacción frecuente entre las víctimas. Cuando las experiencias desbordan los marcos de referencia habituales, la culpa puede ser también un intento de dar sentido a algo que no lo tiene.

Discriminación de género⁷

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

⁵ Glosario del Poder Judicial de la Ciudad de México. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

⁶ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclée de Brouwer, 2016, p. 30,31. P.147 Beristain, C. (2012). *Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos*. Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional. Pág. 35

⁷Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Artículo 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Dar vista⁸:

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Denuncia⁹:

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

Dolor psicológico¹⁰:

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)¹¹

Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

Estrés postraumático¹²:

Trastorno que se genera cuando un individuo vive o es testigo de un suceso en el cual cree que hay una amenaza contra la vida o la integridad y la seguridad física y

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

⁹ [15]Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

¹⁰ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1772

¹¹ [1]UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, <http://hrbportal.org/>

¹² American Psychological Association. (2010). *APA. Diccionario conciso de psicología*. Editorial El Manual Moderno, p. 1153.

experimenta miedo, terror o indefensión. Los síntomas se caracterizan por: (a) reexperimentación del trauma en remembranzas dolorosas, recuerdos súbitos y sueños o pesadillas recurrentes; (b) disminución en la respuesta (anestesia o adormecimiento emocional), con desinterés por las actividades significativas y con sentimientos de desapego y distanciamiento de los demás; y (c) excitación fisiológica crónica, que conduce a síntomas como una respuesta de sobresalto exagerada, perturbación del sueño, dificultad para concentrarse o recordar, culpa por sobrevivir cuando otros no lo hicieron... y elusión de actividades que traen a la mente el suceso traumático. Cuando los síntomas no duran mucho más de cuatro semanas se da más bien un diagnóstico de trastorno por estrés agudo.

Evaluación de riesgo¹³:

Se refiere al proceso de evaluar el tipo de riesgo, su alcance, naturaleza e impacto. Permite identificar si se trata de una situación seria, actual, e inminente, así como la posibilidad de que la violencia continúe, arree y pueda implicar el uso de armas.

Grupos de atención prioritaria¹⁴:

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Impacto¹⁵:

Se entiende por tal el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas) como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas.

Impunidad¹⁶.

Es definida en el artículo 1 del *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad* como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación,

¹³ Conceptos retomados de la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y del Manual Europeo de Evaluación de Riesgo de Albuquerque et al., (2013).

¹⁴ CPCM, art. 11.

¹⁵ Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Págs. 13, 14

¹⁶ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Interés superior del niño¹⁷:

Significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran.

Medidas de protección especiales de niñas y niños:

Medidas diferenciadas como parte del deber del Estado de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. Estas están primordialmente orientadas y encaminadas por el principio de su interés superior de la niñez a través de las cuales el Estado debe de asumir mayor cuidado y responsabilidad frente a la prevención de daños irreparables en el desarrollo de la personalidad, desarrollo progresivo y el máximo disfrute de sus derechos humanos reconocidos¹⁸.

Modelo de Atención Integral a Víctimas¹⁹:

Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3

¹⁸ Corte IDH CASO VERA ROJAS Y OTROS VS. CHILE SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 104; Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México

Niña-Niño²⁰:

Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Considerando los cambios físicos cognitivos y sociales de los integrantes de este grupo durante el transcurso de este periodo, y derivado a que las necesidades específicas que se van teniendo durante su desarrollo y con la finalidad de atenderlas de manera diferenciada y en apego a su interés superior, se ha dividido entre Niñas y Niños y Adolescentes. Se entiende por primera infancia al período comprendido desde el nacimiento hasta los 8²¹ años de edad. Cabe precisar que el marco legal local la limita a los 6²². Se entienden por adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

Trastorno de ansiedad²³:

Caracterizado por ataques de pánico inesperados y recurrentes que se asocian con: (a) una preocupación persistente por sufrir otro ataque, (b) una preocupación por las posibles consecuencias de los ataques, (c) cambio significativo en el comportamiento relacionado con los ataques (p. ej., evitar situaciones, no salir a solas) o (d) una combinación de cualquiera o todos estos síntomas.

Trauma²⁴:

- (a) una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto,
- (b) que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás,
- (c) que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo,
- (d) que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Víctima directa²⁵:

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1

²¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 6

²² Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Art. 5; Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal. Art. 3.

²³ American Psychological Association. (2010). *APA. Diccionario conciso de psicología*. Editorial El Manual Moderno, P. 1137

²⁴ Beristain, C. (2012). Acompañar los procesos con las víctimas. Atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos. Programa de Fortalecimiento a la Justicia, Programa Promoción de la Convivencia y Fondo de Justicia Transicional.

²⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 4.

Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Victimización secundaria²⁶

Conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-legal o el contacto con el agresor. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

Violencia²⁷:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones.

Violencia física²⁸:

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia psicológica²⁹:

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

²⁶Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016 N° 1. Disponible en: http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_genero_y_victimizacion_secundaria.pdf

²⁷Migliónico, M. Guía de Procedimiento Policial. Actuaciones en violencia doméstica contra la Mujer Ministerio del Interior República Oriental del Uruguay. Montevideo. 2008, página 12. Como aparece citado en: Secretaría de Seguridad Pública. Manual Prevención de la Violencia de Género en Diversos Contextos. México. 2012. Pág. 15. disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48440/Manual_Violencia_de_Genero_en_Diversos_Contextos2.pdf

²⁸ Artículo 6 fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

²⁹ Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

Violencia sexual³⁰:

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física. Incluye pero no se limita a lo siguiente: violación en el matrimonio o en citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.); violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo fecundación forzada); abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; violación y abuso sexual de niños; y formas “tradicionales” de violencia sexual, como matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que es violencia sexual: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”³¹.

Igualmente, la OMS señala que la coacción puede abarcar uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.) También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada³².

Violencia institucional³³:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

³⁰ Artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

³¹ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

³² Idem.

³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20.

Violencia familiar³⁴:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Como tipo penal en la Ciudad de México

³⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7

Proemio y autoridad responsable.

En la Ciudad de México, a los 31 días de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁵ y 70, 113, 115, 120 fracción III del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁶ y que constituye la Recomendación 10/2022 dirigida a la siguiente autoridad:

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como su artículo transitorio Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias.

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante

³⁵ Decreto que abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

³⁶ Acuerdo A/13/2019 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el reglamento interno de este organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁷, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁸, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³⁹, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

³⁷ Decreto que abroga la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo con la Ley vigente.

³⁸ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

³⁹ ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2020 y 2021, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 10/2022.

I.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. De conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no. En caso de que no conteste dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

8. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a esta Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

9. Esta investigación está conformada por 3 expedientes de queja iniciados entre 2020 y 2021 por esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por encontrarse relacionados con violaciones al derecho de acceso a la justicia en contra de niñas y niños.

10. Para la documentación de estos casos, se contactó a las personas peticionarias y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio; se realizaron acompañamientos y solicitudes de información con la finalidad de obtener elementos que permitieron identificar un conjunto de violaciones contextuales a derechos humanos. Además, con motivo de las entrevistas, comparencias y llamadas telefónicas, también se brindó orientación jurídica a las personas peticionarias. A través de la revisión de carpetas de investigación y carpetas judiciales, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos señaladas, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

11. Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos, la normatividad aplicable y que garantizara a las víctimas el acceso a la justicia y la reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.

12. De forma complementaria, se solicitó a la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión la elaboración de un Informe Técnico -documento de corte teórico, sustentado en la literatura especializada-, para identificar áreas de oportunidad en el quehacer de las y los servidores públicos encargados de proporcionar atención a niñas y niños víctimas de violencia sexual y familiar así como brindar sugerencias para que dicha atención se apegue a protocolos estandarizados nacionales e internacionales, elaborados desde la perspectiva de género, perspectiva de infancia, fundamentados en los derechos humanos y con un enfoque psicosocial.

13. En la elaboración del Informe Técnico, se consideraron como ejes transversales el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; la perspectiva psicosocial, de género y los enfoques: diferenciado, interseccional y de derechos humanos. Para su construcción se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Revisión y lectura de marco teórico relacionado con los temas que involucran el presente Informe Técnico y del cual se da cuenta en el apartado de Referencias.
- Revisión y análisis de tres expedientes de investigación bajo la responsabilidad de la Cuarta Visitaduría General.
- Elaboración del Informe Técnico y sus conclusiones.

III. Evidencias

14. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

15. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁴⁰, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada

⁴⁰ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁴¹.

16. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos⁴².

17. Los derechos de la infancia están consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos. Así, con la finalidad de tener lineamientos con enfoque en la niñez, se estableció un concepto que impera como eje rector para el favorecimiento de las infancias y adolescencias, llamado interés superior de la niñez, es decir, que todas las medidas respecto de niños, niñas y adolescentes deben estar basadas en la consideración de su interés superior, esto es, que deben ser considerados con prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; de tal forma que, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomar como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población, su interés superior.⁴³

18. Bajo esta lógica, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma con la que se integra el interés superior de la niñez al propio texto constitucional, estableciéndose como obligación del Estado, el velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez. Esta reforma establece que:

Artículo 4º. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

19. Respecto de los casos abordados en la presente Recomendación, considerando que se relacionan con violaciones al derecho humano de acceso a la justicia de niñas y niños en investigaciones ministeriales, es importante contextualizar la violencia sexual como una de las formas más graves de violencia

⁴¹ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

⁴² Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 62 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 115.

⁴³ Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 3.

contra la infancia, que conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren⁴⁴. La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una transgresión a los límites íntimos y personales del niño o la niña, a través de la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona, en un contexto de desigualdad o asimetría de poder.

20. De la información disponible de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México⁴⁵ entre enero de 2021 a marzo de 2022 se iniciaron 4,108 carpetas de investigación por delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, de los cuales se puede destacar que 2,753 carpetas de iniciaron por el delito de Abuso sexual y 1,399 por el delito de violación y violación equiparada.

21. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, que se llevó a cabo del 4 de octubre al 30 de noviembre de 2021. La Encuesta Nacional estimó que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1 % ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica es la que presentó mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/ o discriminación (27.4 %). Con respecto a 2016, los resultados de 2021, mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida. La violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales).⁴⁶

22. En los casos que nos ocupan, la autoridad tuvo conocimiento de presuntos hechos de violencia en agravio de niñas y niños, lo cual ameritaba que, en cumplimiento al principio del interés superior de la niñez, se tomaran todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de estas niñas y niños, y reducir y/o eliminar la posibilidad de que pudieran estar en riesgo de recibir una nueva agresión, tomando en cuenta el hecho de que, en los casos que son materia de esta Recomendación, el presunto agresor es una persona cercana a las víctimas.

23. Los delitos de índole sexual normalmente son de realización oculta, por ello, en los casos relacionados con la violencia sexual, la declaración de la víctima es un elemento probatorio fundamental y, a falta de pruebas documentales o gráficas, los medios de prueba, suelen ser otros que descansan en herramientas de análisis de contexto o valoraciones periciales.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que debe analizarse la declaración de la víctima en

⁴⁴ Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. SAVE THE CHILDREN ESPAÑA. Octubre 2012.

⁴⁵ Ver <https://visorseguridad.cdmx.gob.mx/>, consultado el 27 de octubre de 2022 a las 1:52 horas.

⁴⁶ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo, dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones. En estos casos, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴⁷. De acuerdo con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual⁴⁸ en muchas ocasiones es lo único con que se cuenta como elemento probatorio para acreditar el daño o afectación anímica.

25. En apoyo a la investigación de los expedientes de queja que dan origen al presente pronunciamiento, en septiembre de 2022, la Dirección de Atención Psicosocial (DAP) de esta Comisión de Derechos Humanos, emitió el Informe Técnico “Acceso a la justicia e infancias en casos de violencia sexual y familiar”, realizado a partir de lo documentado en los referidos expedientes de queja. De dicho documento, pueden advertirse observaciones y planteamientos que aportan elementos para el análisis de contexto, entre ellos que:

- No juzgar con perspectiva de género en estos casos, representó un riesgo agravado para las niñas y los niños, mismos que debieron ser considerados de forma amplia e íntegra, en las denuncias que se realizaron primeramente por violencia familiar.
- La violencia sexual es en sí una experiencia traumática que impacta en las diferentes esferas psicosociales de la víctima haciéndola sentir humillada física y emocionalmente además de que el trauma persiste a través del tiempo. En el caso de niñas y niños este suceso impacta de manera diferenciada dado que, en la mayor parte de los casos, el agresor representa un vínculo cercano de confianza y autoridad, lo cual se agrava en el caso del padre debido a que es una persona que debería de cuidarles.⁴⁹
- Es obligación del Estado garantizar a niñas y niños su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, por ello, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, es necesario dar a éstos la oportunidad de ser escuchados en todo procedimientos judicial o administrativo que los afecte. Así, el derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, pone de relieve la importancia de la participación activa de las niñas y los niños en los procesos de justicia, ubicándolos en el centro del debate como personas plenas y con derecho a expresar libremente sus opiniones sobre todas las cuestiones que los afecten y, en contraposición la obligación a que el Estado escuche estas opiniones y

⁴⁷SCJN. Crónicas del Pleno y las Salas. Primera Sala el deber de juzgar con perspectiva de género exige que, en los casos de violencia sexual, se dé un valor preponderante a la declaración de la víctima. Pág.4 Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf

⁴⁸PGR. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. Publicado el 03 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf

⁴⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños, Niñas y Adolescentes.

se les conceda la debida importancia de acuerdo con la edad y madurez del de la niña y el niño.

- Cuando atañe a niñas y niños, debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior. Por ello, la autoridad deberá tomar en consideración las condiciones específicas de las niñas y niños así como su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.
- Particularmente del análisis de los tres casos que nos ocupan, el personal ministerial actuante no cuenta con la capacitación debida que le permita por una parte priorizar el interés superior de las niñas y niños y por otro, asegurar que con su actuación no ponga en riesgo la integridad de las niñas y niños víctimas.
- En los casos materia de estudio, la constante observada fue la falta de acceso a la justicia en la atención a niñas y niños, en este sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la víctima y de sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.⁵⁰ El perpetuar la impunidad de las agresiones de las que son objeto niñas y niños por fallas o deficiencias institucionales, invisibiliza el reconocimiento de niñas y niños a su dignidad como personas, a su integridad física, psíquica y moral, a su libertad y autonomía sexual. Según la misma Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” y justo por ello el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”⁵¹.
- En este contexto, los funcionarios responsables de la procuración e impartición de justicia que salvaguarden los derechos de las niñas y niños deben cumplir con lo que mandatan los ordenamientos jurídicos aplicables, sin privilegiar relaciones desiguales que favorecen la impunidad en las investigaciones, el involucramiento de actores públicos y la falta de debida diligencia de la autoridad ministerial en la investigación, patentiza las violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas y niños víctimas.

26. Es importante mencionar que en la Ciudad de México, en cumplimiento de la obligación establecida en el derecho Convencional y Constitucional de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como grupo de atención

⁵⁰ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano vs El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 66.

⁵¹ Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 37, párrafo 173.

prioritaria históricamente víctimas o testigos de abusos o maltratos físicos, psicológicos y sexuales que les generan alteraciones en el sano desarrollo de su personalidad, y que con frecuencia estas vivencias suelen no ser expresadas, se ven manipulados o amenazados para no expresar esas situaciones.

27. La entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió en 2012 el Protocolo Antenas a través del personaje animado interactivo “Bosty”⁵², con la finalidad de incluir la utilización de avances tecnológicos adaptados al procedimiento penal para facilitar la toma de declaraciones, práctica de dictámenes periciales, investigación de delitos y atención psicoterapéutica, en los casos don de la víctima forme parte de este grupo de atención prioritaria. Con la implementación de la herramienta “Bosty” se busca la no revictimización y legalidad en la atención a las víctimas niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento penal. El objetivo de la implementación de esta herramienta es la de evitar que se interroge de manera reiterada a niñas, niños y adolescentes y otorgarles la preponderancia a sus declaraciones en los casos que por la propia naturaleza del delito difícilmente se cuenten con testigos.

⁵² ACUERDO A/010/2012 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO ANTENAS A TRAVÉS DEL PERSONAJE ANIMADO INTERACTIVO “BOSTY” EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/20/D3912

Niña Víctima Directa 1

Niño Víctima Directa 2

Mujer Víctima Indirecta 1 (Bárbara Margarita Ortigoza Sequeiros)

28. **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** viven en el Estado de México con su madre **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, a quien, desde el 8 de noviembre 2017, le fue otorgada de manera provisional su guardia y custodia mediante resolución judicial del Juez Tercero de lo Familiar de Tlalnepantla. A través del auto de 6 de julio de 2018, se determinó el régimen provisional de visitas con su padre, quedando éstas establecidas todos los viernes de las 18:00 horas a las 10:00 horas de los lunes.

29. El 25 de junio de 2019, **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, detectó diversas conductas irregulares en sus hijos, **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, tales como cambios significativos en patrones de sueño y alimentación. Por lo anterior, **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** fueron valorados en el Hospital Psiquiátrico Infantil Juan N. Navarro; asimismo, fueron canalizados al Programa de Atención Integral a Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual (PAIVITAS), donde diagnosticaron a **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, con afectaciones psicológicas relacionadas con hechos de abuso sexual.

30. El 21 de octubre de 2019, **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, acudió a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del M.P. FDS-6 de la Ciudad de México, y presentó un escrito de denuncia, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de abuso sexual en agravio de **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** en contra del padre de sus hijos y de otra persona. En esa misma fecha, la licenciada Liliana Ortiz Mendoza, Agente del Ministerio Público recabó la entrevista de **[Niña Víctima Directa 1]**, **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Mujer Víctima Indirecta 1]**; asimismo, se le practicó a **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, dictamen en medicina forense suscrito por la servidora pública Norma Rosa Ortega Esquivel, perita en la especialidad de medicina forense adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJ a fin de determinar si había lesiones o huellas de agresión sexual, concluyendo que no presentaban alteraciones, ni lesiones traumáticas al exterior.

31. Los días 22 y 23 de octubre de 2019, la perita en psicología adscrita a Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, licenciada Mara Taygett Martínez González, realizó las evaluaciones psicológicas de **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, concluyendo que por lo que hacía a **[Niño Víctima Directa 2]**, presentaba alteraciones psicológicas como miedo, conductas sexualizadas, evasión, ansiedad, pérdida de confianza y vergüenza, sugiriendo que se diera intervención al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), para que se le proporcionara apoyo psicoterapéutico; y respecto a **[Niña**

Víctima Directa 1], concluyó que no se podía emitir el dictamen correspondiente, debido a que fue “evasiva” respecto del tema durante la entrevista.

32. El 11 de noviembre de 2019, mediante escrito ingresado en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del M.P. FDS-6, el imputado señaló tener conocimiento de que se inició una carpeta de investigación en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delito.

33. El 20 de noviembre de 2019, un imputado nuevamente se presentó en dicha Fiscalía y se hizo constar que el personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación de mérito le permitió la consulta del expediente y se autorizó la expedición de copias del mismo.

34. El 29 de noviembre de 2019, se recabó la entrevista de **[Niño Víctima Directa 2]**, a través de la Herramienta Virtual Interactiva “Bosty”, siendo la operadora de dicha herramienta la psicóloga Leticia López Flores. Por lo que hace a **[Niña Víctima Directa 1]**, no le fue practicada la entrevista a través del uso de la citada herramienta, debido a que, en razón de su edad se consideró que no era viable la aplicación de la entrevista por este medio.

35. El 19 de diciembre de 2019, el padre de sus hijos en calidad de imputado rindió su entrevista ministerial por escrito, ante la Agencia Investigadora del M.P. FDS-6, de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, a través del cual negó los hechos que se le atribuyeron y objetó el contenido del dictamen en psicología practicado a **[Niño Víctima Directa 2]**, por la psicóloga Mara Taygett Martínez González.

36. El 15 de enero de 2020, la agente del Ministerio Público, Gisela Rojas Rodríguez, acordó solicitar una ampliación del dictamen en materia de psicología de **[Niño Víctima Directa 2]** del 23 de octubre de 2019, ya que a su consideración, la psicóloga Mara Taygett Martínez González, no precisó si las alteraciones psicológicas detectadas en **[Niño Víctima Directa 2]**, eran consecuencia de los hechos manifestados por éste.

37. En febrero de 2020, la carpeta de investigación le fue reasignada a la agente del Ministerio Público, la licenciada Leticia Álvarez Peñuñuri, adscrita a la Unidad de Investigación FDS-6.

38. Mediante escrito de 19 de marzo de 2020, un imputado solicitó como acto de investigación que se requiriera a la psicóloga Mara Taygett Martínez González, una ampliación del dictamen practicado a **[Niño Víctima Directa 2]**, el cual se acordó de conformidad. En ese orden de ideas, el 31 de marzo de 2020 se emitió la ampliación del dictamen, en el que se determinó que **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, pudieron ser manipulados por el “padre” custodio o tercera persona, para referir agresiones sexuales, con la finalidad de adaptarse a los deseos de un adulto, particularmente en casos de separación, custodia y/o divorcio.

39. El 27 de marzo de 2020, se recibió en el Área de Judicialización la carpeta de investigación a efecto de que se valoraran las constancias de la misma y se judicializara; sin embargo, el licenciado David Roberto Rojas Ramírez, agente del Ministerio Público, Coordinador del Área de Judicialización, el 3 de junio de 2020, determinó que debían practicarse actos de investigación como girar oficio a Policía de Investigación para que se verificara el domicilio particular y laboral de los imputados, donde pudieran ser citados a una audiencia inicial, y solicitó que el Ministerio Público Investigador considerara el contenido del dictamen de 31 de marzo de 2020, emitido por la psicóloga Mara Taygget Martínez González para emitir la determinación correspondiente, o en su defecto practicara algún acto de investigación que corroborara las conclusiones de la perito en psicología, indicando que en la carpeta de investigación de advirtieron múltiples disputas jurisdiccionales entre **[Mujer Víctima Indirecta 1]** y uno de los imputados, por lo que pudieran encontrarse en presencia de una problemática de diversa índole y no necesariamente de un ilícito penal.

40. Asimismo, el 17 de junio de 2020, la Representación Social solicitó una nueva ampliación del dictamen de psicología practicado a **[Niño Víctima Directa 2]**, a fin de que se determinara si las alteraciones detectadas eran compatibles con víctimas de agresión sexual y si éstas pudieron ser ocasionadas por los imputados. En esa misma fecha, la perita Mara Taygget Martínez González emitió la ampliación del dictamen y determinó que las afectaciones de **[Niño Víctima Directa 2]** se debían al estrés causado por la madre custodia, es decir **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, derivado de una estrategia legal implementada por ésta, concluyendo que **[Niño Víctima Directa 2]** se encontraba “viciado por la madre”

41. El 27 de julio de 2020, la agente del Ministerio Público, licenciada Leticia Álvarez Peñuñuri, propuso el no ejercicio de la acción penal, y remitió la carpeta de investigación a la Coordinación General de Asesores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde se aprobó el no ejercicio de la acción penal el 20 de agosto de 2020. Dicha determinación le fue notificada a un imputado el 21 de agosto de 2020, y a **[Mujer Víctima Indirecta 1]** el 01 de septiembre de 2020.

42. Previo a dicha notificación **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, presentó 6 escritos, 2 de fecha 8 de julio, 13 de julio, 30 de julio, 6 de agosto y 11 de agosto todos del 2021, sin que la Representación Social haya acordado los mismos, por lo que **[Mujer Víctima Indirecta 1]** tuvo que solicitar audiencia con un Juez de Control, para que se pronunciara respecto a las omisiones del agente del Ministerio Público. El 03 de septiembre de 2020, en audiencia, el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, doctor en Derecho Daniel Espinoza Ramírez, resolvió que Fiscalía fue omisa en cumplir con parte de su obligación constitucional respecto del artículo 8 Constitucional al no dar respuesta en tiempo y forma a sus escritos.

43. En junio de 2020, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** presentó una queja en la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

México. Derivado del expediente iniciado en esa Unidad, el 18 de mayo de 2021, se determinó que en la carpeta de investigación de mérito, se desprendían presuntas faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas Gisela Rojas Rodríguez, Leticia Álvarez Peñuñuri, ambas con cargo de agentes del Ministerio Público, adscritas al momento de los hechos a la Unidad de Investigación FDS-3-01, de la Agencia de Investigación FDS-3, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, y Mara Taygett Martínez González, con cargo de perita profesional o técnica en la especialidad de Psicología, adscrita al momento de los hechos a la Coordinación General de Servicios Periciales.

44. Por lo anterior, el 03 de junio de 2021, se inició el expediente administrativo correspondiente, el cual se encuentra actualmente en etapa de investigación, pendiente de determinarse.

45. Cabe señalar que en fechas 09 de junio, 7 de julio y 29 de noviembre, todos de 2021, personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM elaboró una Opinión técnica y dos Notas técnicas, respecto los dictámenes psicológicos realizados por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a **[Niño Víctima Directa 2]** y la **[Niña Víctima Directa 1]**, en los que identificó que los dictámenes no se realizaron con una adecuada metodología, además se concluyó que carecían de perspectiva de género y de derechos humanos, por lo que resultaban revictimizantes.

46. La carpeta de investigación se judicializó el 22 de octubre de 2021; sin embargo, la autoridad jurisdiccional decretó la no vinculación a proceso; inconforme con la resolución, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** interpuso recurso de apelación, de la cual conoció la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se confirmó el auto de no vinculación a proceso del imputado. Por lo anterior, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** promovió juicio de amparo radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, en el que, mediante sentencia, determinó conceder el amparo a **[Niño Víctima Directa 2]** al considerar que la sentencia dictada en el recurso de apelación resultaba inconstitucional, por carecer de una adecuada motivación y resolvió que dicha autoridad realizó una indebida valoración de los datos de prueba que integran la carpeta judicial.

47. Por otro lado, el 14 de febrero de 2022 se inició un desglose por hechos con apariencia del delito de violación en agravio de **[Niño Víctima Directa 2]** y en contra del padre de éste, misma que se judicializó. El 20 de junio de 2022, la autoridad jurisdiccional decretó la no vinculación a proceso, resolución que fue apelada por la denunciante, **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, misma que se encuentra pendiente por resolver.

Caso 2. Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D0809

Niña Víctima Directa 3

Niña Víctima Directa 4

Mujer Víctima Indirecta 2 (Mariel Albarrán Duarte)

48. El 23 de septiembre de 2019, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** formuló denuncia por abuso sexual cometido en agravio de sus dos hijas **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** en contra del padre de las víctimas.

49. El 23 y 26 de septiembre de 2019, **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** narraron los hechos de los que fueron víctimas mediante entrevista ministerial rendida ante el licenciado José Manuel Fuentes Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales y en presencia de una asesora jurídica así como de una psicóloga clínica; ello sin que se analizara, por parte del personal ministerial, la posibilidad de recabar las entrevistas haciendo uso de la herramienta virtual Bosty.

50. A pesar de que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** solicitó en entrevista rendida el 23 de septiembre de 2019, ante el licenciado José Manuel Fuentes Cruz, agente del Ministerio Público que se encontraba a cargo de la investigación, que se implementaran medidas de protección a favor de ella y de las niñas, consistente en que se prohibiera al imputado, acercarse a su domicilio, el personal ministerial se negó, argumentando que el imputado gozaba del ejercicio de la patria potestad, además, de que no se desprendía que pudiera realizar conductas tendientes a acercarse a **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**. Lo cual se contrapone con la solicitud realizada por el personal ministerial a cargo de la investigación, quien pidió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que se implementara a favor de **[Mujer Víctima Indirecta 2]**, **[Niña Víctima Directa 3]** y **Niña Víctima Directa 4]** el “Código Águila”, en virtud de que se estimaba que el imputado presentaba “un riesgo inminente” contra la seguridad de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**.

51. Posteriormente, el 01 y 08 de octubre de 2019, **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** fueron valoradas psicológicamente por la perita en psicología Estrella Rosario Ramos Ortiz, especialista en elaboración de dictámenes con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, para la investigación de casos de tortura. Durante las sesiones que se llevaron a cabo para la valoración, las niñas estuvieron solas, ya que no se les permitió estar acompañadas de persona alguna que las asistiera. **[Mujer Víctima Indirecta 2]** señaló que en la primera sesión de **[Niña Víctima Directa 3]**, el Agente del Ministerio Público José Manuel Fuentes Cruz, entraba y salía del consultorio donde se llevó a cabo la valoración, desconociendo las razones por las que dicha persona servidora pública ingresó al consultorio cuando él no tenía intervención en esa diligencia.

52. **[Niña Víctima Directa 3]** y **Niña Víctima Directa 4]**, fueron canalizadas al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), donde tuvieron

sesiones individuales. La psicóloga Lidia Suárez Maldonado, adscrita a ese Centro mediante informe del 26 de noviembre de 2019, reportó al personal ministerial que se recomendaba la suspensión de convivencias entre **[Niña Víctima Directa 3]** y su padre, al considerar que resultaba necesario “evitar que la **[Niña Víctima Directa 3]** tuviera contacto con la persona que la había agredido sexualmente, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicoemocional”. No obstante, el 10 de enero de 2020, personal ministerial solicitó la comparecencia de la psicóloga Lidia Suárez Maldonado, adscrita al (CTA) en calidad de testigo, quien ratificó el informe de mérito; sin embargo, el personal ministerial dejó asentado que dicha servidora pública no era perita. Lo anterior, con la finalidad de desvirtuar su informe. Cabe decir, consta en la carpeta de investigación que, mediante escrito, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** informó al personal ministerial el cargo público que ostentaba el imputado.

53. El 12 de enero de 2020, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** solicitó a la Representación Social que se realizaron actos de investigación, consistentes en solicitar diversa información dirigida a compañías telefónicas con la finalidad de robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que acontecieron los hechos; sin embargo, el 17 de febrero de 2020, la licenciada Ana María Gutiérrez Domínguez, mediante acuerdo ministerial acordó en sentido negativo la petición formulada bajo el argumento de que se consideraba innecesaria su realización.

54. Ahora bien, el 20 de febrero de 2020, el agente de la Policía de Investigación, Daniel Silva Alvarado, revisó el contenido de tres audios aportados por **[Mujer Víctima Indirecta 2]** mediante escrito de 30 de septiembre de 2019, presentados como datos de prueba para la investigación, no obstante, la información que dicho servidor público transcribió a través del informe rendido fue imprecisa y no corresponde con el contenido original de uno de ellos.

55. Durante el trámite de la carpeta de investigación **[Mujer Víctima Indirecta 2]** solicitó la práctica de diversas diligencias tales como fijar fecha y hora para rendir ampliación de su entrevista ministerial y solicitar la designación de elementos de Policía de Investigación para ubicar el lugar donde **[Niña Víctima Directa 3]** refirió haber sido agredida; sin embargo, dichas peticiones fueron negadas por el personal ministerial bajo el argumento de que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** “no precisó el motivo de su ampliación”, y al considerar que la solicitud de diversas actuaciones resultaba “improcedente”.

56. A finales de noviembre de 2020, la carpeta de investigación fue turnada al área de judicialización para su estudio, de donde fue devuelta para la práctica de diligencias a fin de acreditar los hechos denunciados por **[Mujer Víctima Indirecta 2]**. No obstante, el 07 de diciembre de 2020, el personal ministerial propuso el No Ejercicio de la Acción Penal de la carpeta de investigación, propuesta que fue confirmada por personal de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscalía el 09 de marzo de 2021.

57. El 03 de marzo de 2021, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** acudió a las instalaciones de la FGJ donde se llevaría a cabo una reunión previamente programada con personal de diversas áreas de la FGJ. Para tales efectos acudió acompañada de dos de sus asesoras jurídicas privadas; a quienes se negó el acceso bajo el argumento de que no se encontraban autorizadas en la carpeta de investigación, como consecuencia la citada reunión fue cancelada en presencia de personal de este Organismo.

58. El 04 de marzo de 2021 se dictó acuerdo de inicio de investigación en la Unidad de Asuntos Internos de la FGJ, iniciándose el expediente correspondiente; sin embargo, el 17 de marzo del 2022, éste fue determinado con acuerdo de conclusión y archivo. Lo anterior, sin que en ningún momento se solicitara la comparecencia de **[Mujer Víctima Indirecta 2]** a fin de que aportara información complementaria para una investigación exhaustiva y eficiente.

59. El 13 de marzo de 2021, la FGJ publicó en su página web un boletín a través del cual informó que se habían agotado todos y cada uno de los recursos de investigación en la denuncia presentada por **[Mujer Víctima Indirecta 2]**, sin que se encontraran elementos suficientes para vincular a proceso al imputado.

60. El 19 de mayo de 2021, personal de la Dirección Atención Psicosocial de la CDHCM, emitió una opinión técnica respecto de los dictámenes en materia de psicología practicados a **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, por peritas de la FGJ, en los cuales se concluyó que éstos carecían de directrices específicas de un dictamen pericial en psicología en casos de víctimas de abuso sexual infantil.

61. El 22 de junio de 2022, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** así como personas servidoras públicas de las CDHCM acudieron a las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos de la FGJ con la finalidad de tener acceso a las constancias del expediente y al acuerdo de conclusión que recayó; sin embargo, se negó el acceso a **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y al personal de la CDHCM.

62. El 18 de julio de 2022, esta Comisión dio vista al Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia por las irregularidades detectadas en la tramitación y conclusión del expediente de investigación administrativa al considerar que la actuación de la Unidad de Asuntos Internos, como autoridad responsable de la investigación, fue limitada ya que no se agotaron todos los medios que su marco normativo les confiere. Por lo anterior, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, encontrándose pendiente su determinación.

63. Durante el proceso de búsqueda de justicia para **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** fue denunciada por el imputado y padre de sus hijas, iniciándose diversas carpetas de investigación en su contra. Es preciso señalar que, específicamente, en una de las carpetas de investigación iniciada por violencia familiar en contra de **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y en agravio de **[Niña Víctima Directa 4]** personal del Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia a solicitud del personal ministerial a cargo de esa indagatoria emitió tres informes identificados como Estudio Psicológico, Diagnostico Social y Resumen jurídico de **[Niña Víctima Directa 4]**. Al respecto, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** ha solicitado copia del estudio psicológico de mérito para aportarlo como dato de prueba a la indagatoria radicada en la Fiscalía de Investigación Delitos Sexuales, sin que hasta el momento le haya sido entregado. Dichas documentales fueron solicitadas mediante oficio por esta CDHCM; sin embargo, solo se recibió el Diagnostico Social y Resumen jurídico.

Caso 3.

Expediente CDHCM/IV/122/CUAUH/21/D3394

Niño Víctima Directa 5

Mujer Víctima Indirecta 3 (Grea Litai Moreno Banda)

64. **[Niño Víctima Directa 5]** vivía en el estado de Morelos con su madre **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, quien ejercía la guarda y custodia definitiva, con convivencias cada 15 días entre el **[Niño Víctima Directa 5]** y su padre, con domicilio en la Ciudad de México.

65. El 31 de julio de 2015, después de regresar de una estancia larga de convivencia con su padre, **[Mujer Víctima Indirecta 3]** notó considerablemente alterado a **[Niño Víctima Directa 5]**, por lo que lo llevó al área de urgencias del Hospital del Niño Morelense, donde lo diagnosticaron con crisis de ansiedad.

66. El 26 de agosto de 2015, **[Niño Víctima Directa 5]** sufrió una nueva crisis de angustia en la que manifestó posibles actos de violencia sexual en su contra cometidos por su padre. Al día siguiente **[Mujer Víctima Indirecta 3]** llevó a **[Niño Víctima Directa 5]** con una terapeuta para que le brindara tratamiento psicológico. Dicha terapeuta manifestó que sospechaba que **[Niño Víctima Directa 5]** era víctima de acoso.

67. En esa misma fecha, **[Mujer Víctima Indirecta 3]** inició la **[Carpeta de Investigación 1]** en el Estado de Morelos por el delito de abuso sexual en contra del padre de **[Niño Víctima Directa 5]**. No obstante, el 09 de septiembre de 2015, se emitió acuerdo ministerial, en el que la autoridad del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados ya que ocurrieron en el domicilio ubicado en la Ciudad de México, por lo que las constancias se remitieron a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la FGJCDMX.

68. No obstante, el 15 de marzo de 2016 se dio inicio a la **[Averiguación Previa 1]**; ya que **[Mujer Víctima Indirecta 3]** señaló en declaración ministerial que, la **[Carpeta de Investigación 1]** proveniente del estado de Morelos, estuvo perdida como 07 meses y nunca llegó completa, únicamente llegó un Dictamen Psicológico de **[Niño Víctima Directa 5]** y una entrevista de **[Mujer Víctima Indirecta 3]**.

69. De la **[Averiguación Previa 1]**, se desprende que, a pesar de contar con los dictámenes psicológicos de **[Niño Víctima Directa 5]** practicados por personal de la Fiscalía del Estado de Morelos, la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Ciudad de México y por la Fiscalía de Investigación del Delitos de Violencia Familiar de la Ciudad de México, de los cuales se concluye con una afectación psicológica por las agresiones que sufrió, la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la FGJ intentó mandarla a reserva el 14 de julio de 2016, emitiendo el acuerdo de reserva el 31 de agosto de 2016; esto como consecuencia de que se obtuvo el dictamen practicado al probable responsable en el que se concluye que no cuenta con perfil psicológico de agresor sexual. Sin embargo, el 14 de

septiembre de 2016 [**Mujer Víctima Indirecta 3**], interpuso recurso de inconformidad acordando la extracción de reserva el 22 de septiembre de 2016.

70. Posteriormente de las diversas actuaciones dentro de la [**Averiguación Previa 1**] el 10 de marzo de 2017, consta copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Octavo Familiar del Estado de Morelos, por el que decreta el cambio de guarda y custodia provisional a favor del padre de [**Niño Víctima Directa 5**].

71. El 21 de noviembre de 2017, se inició la [**Carpeta De Investigación 2**] en virtud de la denuncia presentada por [**Mujer Víctima Indirecta 3**], en representación de [**Niño Víctima Directa 5**], por el delito de violencia familiar —maltrato físico o psicoemocional a un miembro de la familia— en contra del padre de [**Niño Víctima Directa 5**], en la cual, el 25 de junio de 2021, se emitió acuerdo por el que se acumuló la [**Carpeta de Investigación 2**], a la [**Averiguación Previa 1**], al tratarse de la misma temporalidad de los hechos.

72. Durante los 6 años que la [**Averiguación Previa 1**] ha estado en trámite, personal ministerial a cargo de la indagatoria y adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México intentó mandar a reserva a la [**Averiguación Previa 1**] ya que brindó mayor peso al Dictamen Psicológico practicado al probable responsable, sin emitir medidas de protección para resguardar la seguridad e integridad de [**Niño Víctima Directa 5**]; en este sentido, al acumular la [**Carpeta de Investigación 2**] se observa que si bien se realizaron entrevistas por parte de personal adscrito a la Fiscalía, en ninguna se tuvo certeza de que [**Niño Víctima Directa 5**] no se encontrara en riesgo, ya que en una de ellas el papá de [**Niño Víctima Directa 5**] estuvo presente, otra fue desahogada por el papá de [**Niño Víctima Directa 5**] y después en reiteradas ocasiones el papá de [**Niño Víctima Directa 5**], no permitió a personal adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales entrevistarle.

73. Al respecto, de la [**Carpeta de Investigación 3**], se desprende que el imputado fue localizado en su domicilio el 26 de junio de 2020 por la Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. El 29 de junio de 2020, la Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes acudió al domicilio del imputado; sin embargo, no fue localizado. El 30 de junio de 2020, consta que Policía de Investigación acudió dos días, sin especificar fechas exactas, al domicilio del imputado sin que fuera localizado. El 06 de julio de 2020 acudió personal de la Policía de Investigación quien se entrevistó con el imputado, negándose a firmar la recepción de un apercibimiento elaborado por el Ministerio Público a fin de que evitara actos de violencia en agravio de [**Niño Víctima Directa 5**] señalando que un Juzgado le otorgó la guarda y custodia del niño.

74. Asimismo, el 21 de julio de 2020, la Trabajadora Social, licenciada Andrea Guadalupe Rodríguez Ortega, adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acudió al domicilio del

imputado, entrevistándose con éste, la psicóloga realizó una entrevista y una revisión superficial al **[Niño Víctima Directa 5]** y personal del área jurídica entrevistó al imputado. El 15 de diciembre de 2021 acudió la Trabajadora Social Marisela Santiago Rojas adscrita al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), en compañía del licenciado Luis A. Fernández, psicólogo del CTA, quienes tuvieron una entrevista con el imputado, el cual refirió que por las amenazas que ha recibido desde que recuperó a **[Niño Víctima Directa 5]** y derivado de las denuncias falsas en su contra, se niega a que se tenga contacto con **[Niño Víctima Directa 5]**.

75.El 17 de diciembre de 2021 acudió la Trabajadora Social Margarita Ramírez Estrada, adscrita al CTA, en compañía de la licenciada Maribel Ruíz Soriano, Psicóloga del CTA, quienes informaron que entablaron conversación con el imputado, el cual les negó el acceso a su domicilio. El 21 de diciembre de 2021 acudió la Trabajadora Social María del Rocío Julián Andrés adscrita al CTA, en compañía de la licenciada Rebeca Trevilla García, Psicóloga del CTA, quienes informaron que entablaron conversación con el imputado; sin embargo, se negó a que tuvieran contacto con **[Niño Víctima directa 5]**.

76.En la **[Carpeta de Investigación 2]**, la autoridad ministerial asentó la imposibilidad de localizar al imputado y verificar las condiciones en que se encontraba **[Niño Víctima Directa 5]** sin que consten mayores actuaciones de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales para tener acercamiento con **[Niño Víctima Directa 5]**.

77. En la **[Carpeta de Investigación 2]** acumulada a la **[Averiguación Previa 1]**, consta que el imputado no ha sido localizado a fin de hacerle entrega del exhorto emitido por la autoridad ministerial con motivo de las medidas de protección implementadas a favor de **[Niño Víctima Directa 5]**, a pesar de que los dictámenes psicológicos practicados por personal de la Fiscalía del Estado de Morelos, por la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Ciudad de México y por la Fiscalía de Investigación del Delitos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México , concluyeron que **[Niño Víctima Directa 5]**, presentaba afectaciones emocionales. No existen evidencias de que se haya buscado implementar alguna otra medida de protección.

78. El 24 de junio de 2020, se dio inicio a la **[Carpeta de Investigación 3]** en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en virtud de la denuncia presentada por **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, quien en representación de **[Niño Víctima Directa 5]**, presentó denuncia por el delito de violencia familiar —maltrato físico o psicoemocional a un miembro de la familia— en contra del padre del niño.

79.De la **[Carpeta de Investigación 3]**, se desprende que el imputado ha sido localizado en reiteradas ocasiones en su domicilio. Lo anterior, contradice la información contenida en la **[Carpeta de Investigación 2]**, en la que la autoridad ministerial ha asentado la imposibilidad de localizar al imputado para verificar las

condiciones en que se encuentra **[Niño Víctima Directa 5]** sin que consten mayores actuaciones de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales para lograr tener acercamiento con él.

80. La **[Averiguación Previa 1]** y su acumulada **[Carpeta de Investigación 2]** continúan en trámite, al igual que la **[Carpeta de Investigación 3]**.

81. **[Mujer Víctima Indirecta 3]** acudió en múltiples ocasiones a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para solicitar información respecto al paradero de la carpeta de investigación iniciada en el Estado de Morelos y enviada a esa Fiscalía; sin embargo, toda vez que la misma no fue localizada, después de 7 meses se inició la **[Averiguación Previa 1]** a fin de subsanar el extravío del expediente. **[Mujer Víctima Indirecta 3]** refirió que a lo largo de la integración de las carpetas de investigación ha tenido que trasladarse desde el Estado de Morelos a la Ciudad de México, lo cual ha impactado en su vida laboral y situación económica.

VI. Marco jurídico aplicable

82. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁵³.

83. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁵⁴.

84. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁵⁵. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁵⁶. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁵⁷.

⁵³ En este sentido ver, Tesis P.J.J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁵⁴ Véase Sagúés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁵⁵ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁵⁶ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁵⁷ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

85. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011⁵⁸, a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales⁵⁹ derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.

86. Así, los estándares de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales para las personas que habitan, o transitan, en el territorio mexicano, se crean también con base en el *principio pro persona*. Esta cláusula interpretativa exige que el establecimiento del núcleo básico de los derechos fundamentales y con ello el estándar referido, sea aquel que, *de conformidad a la norma constitucional*, ofrezca mayor protección a la dignidad de la persona, o en contrasentido (cuando se trate de restricciones) aquella que sea menos restrictiva a dichos derechos humanos⁶⁰.

87. Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

88. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

89. Al respecto, el artículo 4 apartado A, *De la protección de los derechos humanos*, señala que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local, que pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

90. La CPCM preceptúa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta manera, las autoridades de la Ciudad de México deben

⁵⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁵⁹ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012*, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html>

⁶⁰ Véase, Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pp. 66-67, en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

91. En el apartado B del artículo 4, la CPCM precisa que los principios rectores de los derechos humanos en la Ciudad son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. También apunta que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Además, enfatiza que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades deberán aplicar las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

92. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁶¹, constitucional⁶² y convencional⁶³ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁶⁴. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto

⁶¹ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁶² El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

⁶³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁶⁴ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Enfoque transversal de análisis: Perspectiva de infancias

93. Las niñas y niños son personas y por lo tanto sujetas de derechos y no objetos de protección por lo que no se les debe definir a partir de la dependencia o subordinación a la gente adulta, y desde una visión adultocéntrica.

94. Es por eso que para el ejercicio y garantía de sus derechos es necesario aplicar un enfoque diferenciado centrado en su calidad de niñas y niños que permita identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia por su misma identidad.

95. A partir de este enfoque se busca garantizar el derecho de las infancias a estar protegidas, sus necesidades y opiniones⁶⁵. A través de la adaptación de procesos, procedimientos, mecanismo, entre otros, para que sean accesibles y apropiados considerando su edad, grado de madurez y nivel de comprensión⁶⁶ y que en todo momento se centre en la consideración primordial de su interés superior.

96. Por lo anterior, el presente instrumento retoma como enfoque transversal de análisis argumentativo la perspectiva de infancia.

VII.1. Derecho al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

97. El interés superior de las niñas y los niños además de ser un principio interpretativo fundamental⁶⁷ relacionado con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es en sí mismo un derecho sustantivo de todas las niñas y niños (de manera individual, genérica o en colectivo⁶⁸) a partir del cual las autoridades tienen la obligación que sea una consideración primordial en cualquier decisión o cuestión

⁶⁵ A/HRC/25/35 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos, párr. 7.

⁶⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

⁶⁷ En razón de esta naturaleza, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de [niñas, niños y adolescentes], el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

⁶⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, 12 de febrero de 2009, párrafo 30.

controvertida en las que se vean involucradas.⁶⁹Es decir, como un factor determinante no puede estar al mismo nivel que otras consideraciones⁷⁰.

98. Por lo que tal como lo ha señalado el Comité sobre los Derechos del Niño, conlleva una obligación intrínseca de las autoridades, y de aplicación directa e inmediata, lo que implica que pueda ser invocado ante los tribunales como tal⁷¹.

99. Bajo esta lógica, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma con la que se integra el interés superior de la niñez al propio texto constitucional, estableciéndose como obligación del Estado, el velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez. Esta reforma establece que:

Artículo 4º. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

100. La primera Sala de la SCJN ha sostenido que el interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la “garantía plena” de los derechos de niñas y niños (...) Consecuentemente, el citado artículo 4º, párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de la niñez reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de normas relativas a derechos humanos.⁷²

101. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º, párrafo octavo) y la Ley General de los Derechos de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (reforma 23 de marzo de 2022), forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus iuris* que reconocen los derechos de las niñas, niños y adolescentes y señalan la obligación del Estado, la sociedad y la familia de reconocerles y tratarles como sujetos de derechos en el marco de una protección integral.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de Fondo., párrafo 215.

⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial párrafo 37.

⁷¹ Ibidem, párrafo 6.

⁷² Ver SCJN.Tesis: 1ª LXXV1/2013(10ª). Décima época. Instancia: Primera Sala. Interés superior de la niñez artículo 4º. Párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un punto de convergencia con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales. Amparo directo 2479/2012. 24 de octubre de 2012

102. De ahí que el marco jurídico de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes abarca las disposiciones específicas en la materia, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general, incluye también, para efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño, así como, la jurisprudencia generada por la CIDH y la Corte Interamericana, quien además ha señalado que, al interpretar las normas que reconocen los derechos de este grupo, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben⁷³, reafirmando la existencia de ese corpus iuris.

VII.1.1. Omisión, negativa y obstaculización en considerar el interés superior de niñas, niños como primordial en cualquier decisión o procedimiento en el que se les involucra.

103. Además de ser un derecho sustantivo y principio de interpretación, el interés superior de la niñez es una norma de procedimiento, lo que implica que, siempre que se tenga que tomar una decisión que pueda afectarles de manera individual o colectiva deberá generarse un proceso por parte de la autoridad que incluya una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en ellas y ellos a partir de garantías procesales.⁷⁴

104. Lo anterior implica, de acuerdo con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño que “[...] la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”, por lo que, las autoridades deberán explicar cómo se ha respetado y considerado en la decisión. Es decir, los criterios en los que ha basado la decisión y cómo se ha ponderado frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

105. De ahí que se deben establecer y aplicar algunas salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades. El concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento. Sobre la cuestión, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF–, ha señalado que el interés superior de la niñez debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y adolescentes⁷⁵.

106. En ese sentido, la misma Convención de los derechos del Niño señala que aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato

⁷³ Corte IDH, Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre, párr..192

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial párrafo 6.

⁷⁵ UNICEF, La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2000, pág.24.

prioritario⁷⁶. En todo caso, el principio de velar por el interés superior de la niñez debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de esa Convención.

107. Es por eso que, con la intención de demostrar que el interés superior ha sido evaluado y constituido una consideración primordial, cualquier decisión sobre niñas, niños o adolescentes y que impacte en el ejercicio de otros de sus derechos debe estar motivada, justificada y explicada. Por lo que siguiendo lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 14 se debe contemplar al menos:

1. Motivación: Debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho, los elementos considerados pertinentes para la evaluación del interés en relación con los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado. De tal suerte que si la solución elegida no atiende al interés se deben indicar los motivos que permitan demostrar que el interés superior fue una consideración primordial, a pesar del resultado.

2. Justificación: No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior, sino que se deben detallar de forma explícita y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular.

3. Explicación: Debe incluir el motivo por el que el interés superior no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones.

108. De ahí que la aplicación y garantía de todos los derechos humanos reconocidos en cualquier fuente normativa, ya sea en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de Estado y aquellos expresamente señalados en la Convención de los derechos del niño, que pudieran verse vulnerados en su ejercicio o garantía en relación con niñas y niños, no solo deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean niñas, niños y adolescentes, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos; teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se traten en el presente documento deberán ser analizados, interpretados y protegidos a la luz del interés superior de la niñez y conforme al parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

109. Desde esta perspectiva, todas las autoridades tienen la obligación de garantizar que el interés superior de la niñez se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecta a una niña, niño o adolescente y/o a un grupo de niñas, niños y adolescentes. De tal forma que se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.⁷⁷

⁷⁶ UNICEF, La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y adolescencia, op. cit.pág.24.

⁷⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (reformada 23 marzo 2022)

Motivación:

110. En el **caso 1**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fueron omisas en considerar el interés superior de la niñez como primordial durante la investigación en la que **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]** tienen la calidad de víctimas de un hecho con apariencia de delito, toda vez que se constató que no obstante que la Representación Social contaba con un dictamen que acreditaba afectaciones emocionales en **[Niño Víctima Directa 2]**, el personal ministerial, sin observar la propia narración de la víctima así como el caudal probatorio que obraba en la indagatoria, dirigió su actuar con base en la solicitud realizada por uno de los imputados, lo que orientó su investigación a desacreditar el testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]**, lo cual fue reforzado por las conclusiones emitidas en las ampliaciones elaboradas por la perita en psicología, quien determinó que el testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]** podría estar “viciado”, conclusiones de la simple lectura carecen de un enfoque de infancia⁷⁸.

111. Por otro lado, se advirtió que la autoridad ministerial incumplió su deber de sigilo en la investigación, pues se observa, que sin que existiera una notificación previa al imputado, éste se apersonó en la Representación Social a efecto de hacerse conocedor de la investigación; además, el personal ministerial le expidió copias de las actuaciones en las que constaban las entrevistas y dictámenes practicados a **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, sin que se observe que el personal ministerial realizara una ponderación que privilegiara el interés superior de la niñez⁷⁹. Así, a partir de la citada comparecencia, se observó que el personal ministerial ordenó la práctica de ampliaciones en el dictamen psicológico que daba cuenta de las afectaciones que **[Niño Víctima Directa 2]** presentaba.

112. Al respecto, esta Comisión no cuenta con información que le permita identificar que efectivamente todas las decisiones tomadas por la autoridad ministerial fueron motivadas, justificadas y explicadas en función del interés superior de **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, de ahí que el hecho de que no consten los criterios en los que basó la decisión y cómo fue ponderado su interés superior, a partir del contenido de las constancias y razones ministeriales con las que se cuenta, no se desprende ni siquiera su referencia⁸⁰.

113. Además, se estima que la omisión de la autoridad ministerial de observar el interés superior de la niñez, repercutió se reflejó en las determinaciones de no judicializar la carpeta de investigación primordial y su desglose a partir de los datos de prueba con los que contaba. De tal forma que en mayo de 2021, la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinó que en la carpeta de investigación donde **[Niña Víctima Directa 1]** y

⁷⁸ Anexo 1, evidencia 3,4,5,7,8,9,10,12,14 y 24.

⁷⁹ Anexo 1, evidencia 24.

⁸⁰ Anexo 1, evidencias 3,4,5,7,8,9,10,12 y14.

[Niño Víctima Directa 2] tenían calidad de víctimas, se desprendían presuntas faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas Gisela Rojas Rodríguez, Leticia Álvarez Peñuñuri, ambas con cargo de agente del Ministerio Público, adscritas al momento de los hechos a la Unidad de Investigación FDS-3-01, de la Agencia de Investigación FDS-3, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, y Mara Taygett Martínez González, con cargo de perita profesional o técnica en la especialidad de Psicología, adscrita al momento de los hechos a la Coordinación General de Servicios Periciales en relación a su actuar dentro de la investigación⁸¹.

114. Situación que, en primer término causó un daño secundario a **[Niño Víctima Directa 2]**, pues la autoridad ministerial desestimó sus manifestaciones a partir de la consideración subjetiva de la persona imputada, exponiendo a **[Niño Víctima Directa 2]**, a un proceso de revictimización.

115. Respecto del **caso 2**, se tuvo por acreditado que personal ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad vulneró los derechos⁸² de niñas, niños y adolescentes por la omisión, negativa y obstaculización en considerar el interés superior de niños, niñas y adolescentes como primordial en cualquier decisión o procedimiento en el que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, toda vez que la autoridad ministerial no observó su deber reforzado de valorar que **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** rindieran su entrevista a través de la herramienta virtual *Bosty* el cual es considerado como un apoyo en la atención de los casos de violencia sexual donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes. Lo anterior a fin de evitar una revictimización mayor tomando en cuenta la condición vulnerable en la que se encontraban. Bajo esa tesitura, no se advierte que la Representación Social haya evaluado y determinado de manera fundada y motivada las razones por las que prescindió del uso de dicha herramienta.

116. Por otro lado, el personal ministerial que estuvo a cargo de la investigación no preponderó el interés superior de **[Niña Víctima Directa 4]**, al no considerar los resultados de los informes psicológicos de la misma, realizados por personal del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la FGJ, en los que se sugirió evitar que **[Niña Víctima Directa 4]** tuviera contacto con la persona a quien ella identificó como su agresor, en este caso su padre. De tal forma que no se implementaron las medidas de protección necesarias y suficientes para garantizar la integridad física y psicológica de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, toda vez que el personal que estuvo a cargo de investigación se limitó a solicitar la implementación del “Código Águila”, bajo el argumento de que el imputado era el padre biológico de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, y que al tener la patria potestad esa autoridad no se encontraba en posibilidad de “limitar sus derechos”. Lo cual resulta contradictorio toda vez que al dictar las medidas de protección consistentes en la implementación del programa

⁸¹ Anexo 1, evidencias 11,16,17 y 30.

⁸² Anexo 2, evidencias 2, 5, 8, 9, 14,15, 16, 25, 27, 35 y 37.

“Código Águila” a favor **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, determinó que el imputado representaba “un riesgo inminente” para ambas.

117. Entre otros factores que no hay que perder de vista, se constató una falta de sensibilidad por parte de la FGJ frente a un caso involucrado con hechos de violencia sexual en agravio de niñas, pues la autoridad desacreditó y minimizó el testimonio de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** en conjunto con el caudal probatorio que obraba en la indagatoria y sin una adecuada ponderación de su interés superior emitió un boletín señalando la determinación del expediente por no haber encontrado elementos suficientes⁸³. Esta falta de empatía por la dignidad de las víctimas se traduce en una revictimización en su agravio.

118. En relación al **caso 3**, se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en considerar el interés superior de **[Niño Víctima Directa 5]** de forma primordial, en las decisiones que tomó dentro de los procedimientos de investigación en los que el niño estaba involucrado, pues de las indagatorias se observó que existen al menos tres dictámenes en materia de psicología⁸⁴ en los cuales se determinaron las afectaciones que **[Niño Víctima Directa 5]** presentaba sin que estos hayan sido considerados para dictar otras medidas; circunstancias que permiten observar que el personal ministerial incumplió con su obligación de observar y garantizar el interés superior de la niñez en todas sus actuaciones, pues contaba valoraciones que evidenciaban la afectación actualizada a partir de los hechos que fueron denunciados para su investigación; no obstante, la autoridad ministerial no los consideró y propuso la reserva de la primera investigación iniciada, basándose en el acuerdo por el que se concedió la guarda y custodia provisional al padre de **[Niño Víctima Directa 5]** en el Juicio Familiar que se tramitó en el Estado de Morelos; y en el dictamen en materia de psicología que concluyó que el presunto agresor no cuenta con las características de un agresor sexual⁸⁵ sin que fuera posible desprenderse de dicha valoración la forma en que se consideraron todas las circunstancias de hecho, los elementos pertinentes para la evaluación del interés en relación con los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se ponderaron con su interés superior.

119. En este sentido, la determinación de la autoridad ministerial para proponer la reserva de la averiguación previa⁸⁶, no consideró los resultados observados en los dictámenes de referencia, pasando por alto que, como ya se citó, la mayoría de las veces en que niñas y niños son víctimas de delitos se presenta una situación en la que, dado lo oculto de dichas conductas, son los únicos testigos de los hechos ya que en muchos casos no existe evidencia física, lo que implica que su testimonio sea prueba fundamental para acreditar el hecho, lo que va de la mano de la garantía de escucha a niñas y niños involucrados en procedimientos sujetos al arbitrio de alguna autoridad, pues la opinión del niño resulta fundamental no sólo porque tiene ese derecho a ser escuchado sino también porque, como en el caso particular de

⁸³ Anexo 2, evidencia 35.

⁸⁴ Anexo 3, evidencias 5, 6, 7.

⁸⁵ Anexo 3, evidencia 2 y 3.

⁸⁶ Anexo 3, evidencias 2 y 3.

[Niño Víctima Directa 5] es la persona idónea para aportar información fundamental para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en este caso no se advierte que la autoridad ministerial haya realizado diligencia alguna para garantizar lo anterior.

120. Asimismo, debe considerarse el tiempo que ha transcurrido desde la primera denuncia realizada por **[Mujer Víctima Indirecta 3]**, durante el cual no se han implementado medidas de protección efectivas para verificar y salvaguardar la integridad personal de **[Niño Víctima Directa 5]**.

121. En ese sentido, se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México omitió analizar el riesgo y dictar medidas efectivas de protección para salvaguardar la integridad personal de **[Niño Víctima Directa 5]**, pues se observa que al momento de iniciar la averiguación previa su posterior acumulación y el inicio de la última carpeta de investigación, se emitieron medidas de protección consistentes en el Código de Atención Ciudadana y un apercibimiento dirigido al imputado para que no se acercara a **[Niño Víctima Directa 5]**; sin embargo, la actuación de la autoridad investigadora y del personal bajo su instrucción se ha limitado a hacer constar la localización del presunto agresor en su domicilio, quien no les ha permitido verificar la integridad personal de **[Niño Víctima Directa 5]**⁸⁷. En ese sentido, se tiene por acreditado que la autoridad ministerial ha sido omisa para realizar acciones encaminadas a salvaguardar su integridad personal, dejando de observar el interés superior de la víctima⁸⁸.

122. Sobre este último aspecto, la FGJ fue omisa para analizar el contexto de **[Niño Víctima Directa 5]** quien se encuentra bajo los cuidados del imputado; así como para realizar una valoración de riesgos con enfoque diferenciado en favor de éste y en su caso, ajustar o actualizar las medidas u órdenes de protección para salvaguardar su integridad personal.

123. Aunado a ello, está acreditado que no se tomaron las medidas necesarias para que el **[Niño Víctima Directa 5]** pudiese rendir una declaración, libre, espontánea, sin coacción o temor fundado, ya que el probable agresor estuvo presente cuando fue entrevistado.

124. Cabe decir que, en su informe técnico, la DAP identificó que tanto en las dictaminaciones psicológicas como en las entrevistas ministeriales realizadas con las niñas y niños agraviados, no se llevó a cabo un análisis ni consideración de aspectos familiares, sociales y culturales alrededor de las víctimas, lo que sugiere que las diligencias practicadas no contaron con un adecuado enfoque de género, diferenciado y perspectiva psicosocial. Además, tomando en consideración la gravedad de los hechos denunciados, la autoridad no evaluó el riesgo de forma inmediata⁸⁹. Advirtiéndose que se practicaron dos valoraciones de riesgo para un

⁸⁷ Anexo 3, evidencias 17, 18, 19, 20 y 26.

⁸⁸ Anexo 3, evidencia 1, 5, 9, 12, 13, 14, 15, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 39

⁸⁹ Anexo 1, Evidencia 19; Anexo 2, Evidencia 37

mismo caso, sin que se apreciara el uso de una metodología adecuada y exhaustiva para salvaguardar la integridad psicofísica de las víctimas, así como reducir y/o eliminar la posibilidad de pudieran estar en riesgo de recibir una nueva agresión sexual, tomando en consideración el tipo de vínculo que existe entre los presuntos agresores y las niñas y niños agraviados⁹⁰.

VII.2. Derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia

125. Se determina debido proceso al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales⁹¹ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”⁹². En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso⁹³. Conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.

126. Los instrumentos internacionales donde se habla del debido proceso en materia de derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 7 y 8). A nivel nacional, este derecho se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos⁹⁴.

127. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias⁹⁵. Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁹⁶.

⁹⁰ Anexo 2, Evidencia 37

⁹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

⁹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. cit.*, párrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; Tesis 1a. IV/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

⁹³ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. *Op. cit.*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

⁹⁴ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p.1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

⁹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

128. De manera específica, cuando se trate de procesos en los que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes las autoridades deben establecer procesos oficiales, con garantías procesales estrictas y particulares que les permitan evaluar y determinar el interés superior de la niñez. Al respecto el Comité de los Derechos del niño de la ONU⁹⁷, ha señalado que sin importar la etapa que se encuentre viviendo la niña o el niño y además de las obligaciones generales para la autoridad en el respeto y garantía de la consideración primordial del derecho al interés superior de la niñez, existen las siguientes garantías procesales específicas:

- a) El derecho a expresar su propia opinión de manera activa reconociéndoles la capacidad y nivel de socialización⁹⁸ respecto dependiendo de su edad, madurez y desarrollo progresivo. Garantizando que esta participación sea: Transparente e informada, voluntaria, respetuosa, pertinente, adaptada a las niñas, niños y adolescentes, incluyente, apoyados en la formación “[a]dultos necesitan preparación, conocimientos prácticos y apoyo para facilitar efectivamente la participación de los niño[s]”, seguros y atentos al riesgo y responsables, tomando en cuenta las precisiones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño respecto a los derechos del niño en la primera infancia⁹⁹.
- b) Que la información brindada sea obtenida por profesionales perfectamente capacitados y multidisciplinario que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación y consideración de su interés superior. Debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales capacitados¹⁰⁰ quienes deberán valorar la información recibida de manera objetiva.
- c) La representación letrada: el niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior.

129. Por su parte, el derecho al **acceso a la justicia** es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁰¹. Comprende la tutela jurisdiccional y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales como medios efectivos para garantizar que sean atendidas las pretensiones de las personas a través de

⁹⁷ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14. Ob cit. párrs. 87 a 99.

⁹⁸ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 7. 2005. párrs. 14.

⁹⁹ SCJN, Tesis Aislada. “JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN” 1a. LI/2020 (10a.) Décima Época, Tomo I, noviembre de dos mil veinte, página 951, registro 2022471.

¹⁰⁰ Se puede considerar entre otras cosas, en psicología infantil, desarrollo y otras esferas pertinentes del desarrollo humano y social, que hayan trabajado con niños.

¹⁰¹ Tesis 1a. CCLXXVII/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

procedimientos expeditos, bajo una lógica de igualdad procesal y bajo ciertas formalidades, siendo que en caso de que no se diriman adecuadamente, se torne su derecho¹⁰².

130. Contempla¹⁰³ el derecho de las personas a acceder a recursos previstos en la ley que le permitan hacer valer su derecho al esclarecimiento de los hechos y se sancionen a los eventuales responsables,¹⁰⁴ derecho a la verdad¹⁰⁵. Sin embargo, puede tornarse ilusorio, cuando existen factores culturales que justifican los hechos, la existencia de estructuras de poder en una sociedad determinada y los impedimentos fácticos y normativos que justifican la impunidad¹⁰⁶.

131. Inicia cuando los particulares acuden a las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento respectivo que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea debidamente resuelta y cumplida mediante la resolución correspondiente, misma que deberá cumplirse con eficacia¹⁰⁷. La resolución proveerá a las víctimas directas e indirectas un pronunciamiento por parte de las autoridades respectivas.

132. En ese sentido, se traduce en la obligación del Estado mexicano de contar con un mecanismo legal para someter una pretensión y que el mismo logre dirimir una controversia a través de una resolución que pueda ser cumplida (recurso eficaz), que sea la instancia competente para investigar los hechos derivados de la pretensión (recurso adecuado), que el mismo no cuente con formalidades que dificulten la presentación y seguimiento del mismo (recurso sencillo) y que la resolución de la pretensión se realice dentro de un plazo razonable¹⁰⁸ (recurso breve).

133. Resulta fundamental establecer que, el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de tres etapas de la manera siguiente:

¹⁰² Tesis: CCLXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, septiembre de 2013, t. I, p. 986, Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

¹⁰³ Se encuentra reconocido en los artículos 17, y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 216, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 83

¹⁰⁵ Artículos 1(1), 8, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 153

¹⁰⁷ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151.

¹⁰⁸ Que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el análisis de un plazo razonable implica "a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso", para encontrar cita ver Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 246.

- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
- Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
- Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.¹⁰⁹

134. Por lo tanto, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia,¹¹⁰ su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas.

135. Cuando el derecho sea subjetivo a niñas, niños y adolescentes, tal como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado, que se debe garantizar el respeto y ejercicio efectivo con la finalidad de que sea una “[j]usticia asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos”¹¹¹

136. Tratándose de investigaciones donde las víctimas sean mujeres, niñas y niños, existe un deber reforzado de investigación con la debida diligencia, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social, considerando “[q]ue el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia”¹¹².

137. Bajo este esquema, los Estados tiene la obligación de investigar -como una obligación de medios y no de resultados-, juzgar y en su caso, sancionar y reparar los hechos¹¹³ principalmente cuando se trata de casos que involucran violaciones a derechos humanos de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

¹⁰⁹ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986.

¹¹⁰ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

¹¹¹ A/HRC/49/51* Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 49º periodo de sesiones

¹¹² Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

¹¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

138. La especial situación de dependencia de niñas, niños y adolescentes crea dificultades reales cuando quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, el Estado debe tratar particularmente que niñas, niños y adolescentes y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias.

VI.2.1 Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género e infancia en casos de violencia contra niñas y niños.

139. El Ministerio Público, es la autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹¹⁴ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

140. El estudio de casos que involucren mujeres y niñas, los operadores de justicia, como los Agentes del Ministerio Público, pueden reproducir al momento de interpretar las normas desigualdades y estereotipos existentes entre hombres y mujeres, lo que implica que al momento de realizar su actuación tomen en cuenta el contexto de desigualdad en el que viven las mujeres, sin importar su edad y apliquen las normas con perspectiva de género de conformidad con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales¹¹⁵.

141. En ese sentido, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo de los derechos, pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

142. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha llamado la atención del particular efecto que tiene la violencia desde una perspectiva de género. Al respecto, ha señalado que:

[...] debe advertirse que las niñas son [...] particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...].¹¹⁶

143. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación

¹¹⁴ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹¹⁵ SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf

¹¹⁶ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”¹¹⁷ lo que provoca una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas¹¹⁸ .

144. Las legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente, que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico; cognitivo; emotivo; psicológico; y social, y que depende de los adultos el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos¹¹⁹, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección”¹²⁰.

145. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado¹²¹, que implica adoptar un “enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana”¹²², a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto¹²³.

146. De tal forma que la condición de edad de niñas y niños, da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas. Al respecto, la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras:

¹¹⁷ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

¹¹⁸ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

¹¹⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185

¹²⁰ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (XI Región) 2o.2 C (10a.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 9 de febrero de 2018

¹²¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

¹²² Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

¹²³ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

[D]ebe[n] proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias¹²⁴.

147. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales¹²⁵, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes¹²⁶, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos¹²⁷.

148. Las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia adoptarán las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el “conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos”¹²⁸.

Motivación:

149. En el **caso 1**, se documentó que el personal de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fue omiso en analizar el contexto con perspectiva de género y perspectiva de infancia en casos de violencia contra niñas y niños, al permitir que la persona imputada además de conocer la totalidad de los actos de investigación que constaban en la carpeta de investigación sin que fueran reservados, pudo intervenir en estos al grado de que solicitara que se realizara una ampliación en el dictamen de psicología realizado a **[Niño víctima Directa 2]**, además de que la perita realizó manifestaciones tendientes a desacreditar a **[Niño Víctima Directa 2]** con base en la relación que tenía con su madre **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, al referir que **[Niño Víctima Directa 2]** “probablemente sí pudo estar influenciado”, haciendo referencia a que la mayoría de denuncias falsas contra los padres provienen “de madres que reflejan el deseo de castigar al denunciado, y que tienden a imaginar que por su estatus de madre y mujer deben ser creídas sin

¹²⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130

¹²⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

¹²⁶ Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19

¹²⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

¹²⁸ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 4, inciso XXIV

ningún género de duda, refiriendo dicha servidora pública que podía tratarse de una probable "alienación" por parte de la madre¹²⁹.

150. Lo anterior, permite estimar que el agente del Ministerio Público causó un daño secundario a **[Niño Víctima Directa 2]**, pues la autoridad ministerial desestimó su testimonio asentado en la valoración psicológica a partir de la consideración subjetiva de la persona imputada, exponiendo a **[Niño Víctima Directa 2]**, a un proceso de revictimización; no obstante, que existían indicios de afectaciones psicológicas en agravio de **[Niño Víctima Directa 2]**, la autoridad ministerial ordenó una ampliación de la valoración psicológica a la víctima, por considerar que resultaba necesario para acreditar la lesión al bien jurídico tutelado, mismo que una vez realizado cuestionó de forma subjetiva y puso en tela de juicio el testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]**, para restarle valor probatorio en relación con el dictamen psicológico realizado a uno de los imputados.

151. Todo lo anterior denota una violación a su derecho al acceso a la justicia, a partir de no respetar el debido proceso durante la investigación, pues además de haberse vulnerado el sigilo de la misma, se sujetó a controversia el resultado de una valoración psicológica, inobservando el principio al interés superior de **[Niño Víctima Directa 2]** en este caso en particular, pues como ya se consideró con la opinión de la perita, el personal ministerial desacreditó el dicho de **[Niño Víctima Directa 2]** incumpliendo con su obligación de valorar las manifestaciones de **[Niño Víctima Directa 2]** dada la importancia que ésta representaba para la determinación que afectaría su esfera de derechos como víctima de un acto presuntamente delictivo y con ello dejar sin relevancia su testimonio dentro del proceso de búsqueda de justicia, como lo hizo con el testimonio de **[Niña Víctima Directa 1]**, quien en entrevista ministerial asistida por personal de psicología refirió haber vivido un contexto de violencia, se hizo caso omiso a esa manifestación y debido a que en la valoración psicológica¹³⁰ que le fue practicada, la perito refirió que **[Niña Víctima Directa 1]**, era muy pequeña y se tenían que “establecer algunos conceptos”, realizar un diagnóstico diferencial para poder “llegar a la determinación adecuada”, y “evitar una revictimización”; pues el hecho de que **[Niña Víctima Directa 1]** tuviera corta edad no es motivo suficiente para descartar de facto sus manifestaciones en relación al hecho victimizante sufrido.

152. En todo caso la perita de referencia fue omisa en señalar las rutas o la forma que a su leal saber y entender resultaban adecuadas para efectuar la valoración de **[Niña Víctima Directa 1]** y crearse certeza respecto a las manifestaciones de ella, antes de tomar la decisión de minusvalorar el resultado previo y afectar su esfera de derechos. Si bien es cierto el personal ministerial solicitó la práctica de la herramienta “Bosty”, ésta solo le fue practicada a **[Niño Víctima Directa 2]**, y no a **[Niña víctima Directa 1]** bajo dicho argumento de que ésta no contaba con la edad requerida para que se le realizara la valoración correspondiente con apoyo de dicha herramienta, sin que se advierta que el personal ministerial explorara otras

¹²⁹ Anexo 1, evidencia 12, 14 y 24.

¹³⁰ Anexo 1, evidencia 8 y 10.

posibilidades para efectuar ese acto de investigación, dejando así fuera de la investigación la posible comisión de hechos delictivos en agravio de **[Niña Víctima Directa 1]** impidiendo así su acceso a la justicia.

153. Por otro lado, se acreditó que la autoridad ministerial no garantizó un actuar imparcial apegado a su obligación Constitucional para la investigación y persecución del delito al ser el representante social, pues de las constancias de la Carpeta de Investigación primigenia se advirtió que el 27 de marzo de 2020, se recibió en el Área de Judicialización la carpeta de investigación a efecto de que se valorara y se judicializara; sin embargo, el 3 de junio de 2020, el agente del Ministerio Público Coordinador del Área de Judicialización, determinó que debían practicarse actos de investigación adicionales, tales como girar oficio a Policía de Investigación para verificar el domicilio particular y laboral del imputado, onde pudieran ser citados a una audiencia inicial, y solicitó que el Ministerio Público de investigación observara el contenido del dictamen realizado a **[Niño Víctima Directa 2]** el 31 de marzo de 2020, para emitir una determinación. Indicando además que en la carpeta de investigación advirtió “múltiples disputas jurisdiccionales” entre la denunciante y el imputado, resaltando que se trataba de una problemática de diversa índole y no de un ilícito penal¹³¹.

154. Es importante resaltar que las actuaciones ordenadas por la autoridad, evidentemente resultaban ociosas si se considera que el imputado tiene un cargo público y cuenta con domicilio laboral conocido; asimismo, se direccionó la nueva determinación al sugerir que se tomara en cuenta el dictamen pericial de referencia en el que se concluyó que **[Niño Víctima Directa 2]** pudo haber sido manipulado por su madre, lo anterior, retrasó la búsqueda de justicia de **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**.

155. Por lo que hace al **caso 2**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneraron el derecho al debido proceso¹³² en relación con el derecho de acceso a la justicia, por la omisión de analizar el contexto con perspectiva de género y de infancia en casos de violencia contra niñas y niños; toda vez que el personal ministerial no realizó un análisis del contexto de desigualdad y violencia en el que se encontraban **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** en su entorno familiar. Cabe hacer notar que cuando **[Mujer Víctima Indirecta 2]** denunció la violencia sexual en agravio de sus hijas, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** notificó al personal a cargo de la investigación, la situación laboral particular de la persona imputada al considerar que dicha circunstancia podría influir en las determinaciones y peritajes realizados durante la investigación. Al respecto, el personal ministerial aseveró que las investigaciones realizadas en esa Fiscalía no se veían afectadas por “relaciones de poder” omitiendo detectar y analizar la presencia de situaciones de vulnerabilidad que pudieran afectar a las niñas involucradas. En el caso concreto, la autoridad ministerial omitió realizar una

¹³¹ Anexo 1, evidencia 11 y 15.

¹³² Anexo 2, evidencia 37

investigación con perspectiva de género que considerara aquellas situaciones que aumentaban el riesgo de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** de que su derecho de acceso a la justicia fuera vulnerado como resultado de la intersección de varios factores en adición a su género. Aunado a lo anterior, fueron sometidas a más de una entrevista o valoraciones sobre los hechos ocurridos sin que en todos los casos estuviera una persona especialista, así como de las evidencias con las que cuenta este Organismo no se advierte que personal ministerial haya valorado el uso de la herramienta Bosty, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad de las **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** lo que dio lugar a que la indagatoria fue determinada con el No Ejercicio de la Acción Penal por no existir elementos probatorios que permitieran formular una imputación ante un juez de control.

156. Respecto al **caso 3**, durante la investigación realizada por esta Comisión, se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en analizar el contexto con perspectiva de infancias en el caso de **[Niño Víctima Directa 5]**, derivado de que al momento de iniciar la averiguación previa y la carpeta de investigación, **[Niño Víctima Directa 5]** cohabitaba y convivía con su mamá, lo que permitió que **[Niño Víctima Directa 5]** pudiese acudir a sus dictámenes psicológicos, así como rendir sus declaraciones. Sin embargo se dejó de lado que a partir del 26 de febrero de 2020, fue cuando el probable responsable se lo llevó a vivir con él.

157. Derivado de lo anterior, el contexto de **[Niño Víctima Directa 5]** se modificó totalmente, al tener un cambio radical relacionado con su contexto social, escolar y familiar; sin embargo, los servidores públicos Agentes del Ministerio Público, no tomaron en consideración estos cambios para seguir integrando las indagatorias¹³³, ya que no generaron acciones con la finalidad de tener constante comunicación con **[Niño Víctima Directa 5]** para verificar su bienestar e integridad y, en su caso, dictar las medidas de protección correspondientes.

158. En este sentido, considerando que la carpeta de investigación se inició después de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2020, la autoridad ministerial tenía conocimiento del contexto vivido por **[Niño Víctima Directa 5]**; sin embargo, de las actuaciones realizadas, tales como visitas por parte de personal de psicología y trabajo social de la Fiscalía General de Justicia, se advierte que no se consideró que el presunto agresor del niño vivía con él, lo que relacionado con el hecho de que la primera entrevista que se practicó a **[Niño Víctima Directa 5]**, fue en su compañía, lo que permite estimar que su presencia no permitió que se garantizara el rendir su testimonio con total libertad. No debe pasar desapercibido que el contacto que posteriormente se intentó con **[Niño Víctima Directa 5]** no fue posible, ya que su padre no lo permitió, señalando que no acudiría a las citas que se programaran¹³⁴.

¹³³ Anexo 3, evidencia 21.

¹³⁴ Anexo 3, evidencia 1,5,9,12,13,14,15,21,25,27,28,29,30,31,32,33,34 y 39

159. En esta tesitura, aunado a que **[Niño Víctima Directa 5]** no pudo rendir una declaración libre y espontánea, que no se le permitió el contacto con personal de la Fiscalía, y que el probable responsable desahogó la entrevista que realizó personal de la Fiscalía, en la cual se determinó que **[Niño Víctima Directa 5]** no corría riesgo sin haber hecho mayor análisis sobre la permanencia de la víctima con su padre, para conocer si dicha situación no le implica algún riesgo físico, psicológico o emocional, se desestimó el valor de su testimonio determinado en las valoraciones psicológicas que se le realizaron, omitiendo la autoridad ministerial que posiblemente es el único testigo de los hechos, respecto de los cuales puede no existir evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba que debe tener mayor valor sobre el perfil psicológico de su papá (determinado por diversa valoración psicológica), para evitar que los hechos se repitan, siendo que se trata de una víctima de un presunto delito; sin embargo, la autoridad ministerial fue omisa para garantizar lo anterior desvirtuando así las consecuencias que tuvo la víctima respecto a su derecho de acceso a la justicia¹³⁵.

VII.2.2 Omisiones en la debida diligencia reforzada (impulso de investigación, agotamiento de líneas de investigación, dilación /inactividad en diligencias)

160. De las garantías coligadas al debido proceso para la presente Recomendación interesa el deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia.

161. El Ministerio Público, es la autoridad encargada Constitucionalmente de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial¹³⁶, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación¹³⁷, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma¹³⁸. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹³⁹.

162. De ahí la importancia de que las investigaciones que realice la autoridad ministerial se realicen de manera diligente y eficaz procurando resolver la investigación de la manera más rápida y con las actuaciones procesales estrictamente necesarias, pues la omisión en el cumplimiento de este principio de

¹³⁵ Anexo 3, evidencia 1,2,3,5,9,12,13,14,15,21,25,27,28,29,30,31,32,33,34 y 39.

¹³⁶ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

¹³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

¹³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

actuación tiene un impacto en el acceso a la justicia de las víctimas. De tal manera que el deber de debida diligencia debe considerar lo siguiente¹⁴⁰:

- a) oficiosidad, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹⁴¹;
- b) oportunidad, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigo¹⁴², todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹⁴³, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes;
- c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados¹⁴⁴;
- d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹⁴⁵, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba;
- e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹⁴⁶;
- f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹⁴⁷.

163. De manera particular, en casos de violencia contra mujeres, niñas y niños, la investigación no solo debe cumplir con los requisitos de imparcialidad, seriedad y eficacia¹⁴⁸, sino también las autoridades tienen el deber de investigar con una debida diligencia reforzada¹⁴⁹ a partir de la aplicación de uno o más enfoques diferenciados que le permitan ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste¹⁵⁰, por

¹⁴⁰ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf

¹⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op.cit., párr. 290.

¹⁴² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op.cit., párr. 236.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op., cit., párr. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

ONU, Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 19.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

las relaciones de poder históricamente desiguales entre y que trascienden todos los sectores de la sociedad¹⁵¹, atender y prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹⁵² y las niñas y niños.

164. Por lo tanto, la autoridad debe garantizar un adecuado marco jurídico de protección y también su aplicación efectiva y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias¹⁵³ considerando que las investigaciones y procesos penales deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”¹⁵⁴ y “con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos [...], así como para hacer efectiva la reparación del daño [e] instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional”¹⁵⁵.

165. El Ministerio Público tiene la obligación de establecer las líneas de investigación e hipótesis del evento delictivo, en conjunto con el personal de policía de investigación y de servicios periciales y realizar los actos de investigación que le permitan conocer sobre las circunstancias del delito, incluyendo datos sobre el tiempo, modo, causa y lugar; recabar las entrevistas, documentos o cualquier medio de prueba que le permite definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario¹⁵⁶, que sean necesarias a fin de confirmar o descartar si existieron razones de género en la comisión del delito. Para tal efecto, el Ministerio Público debe observar detenidamente el espacio físico y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de identificar si a través de los delitos contra la mujer se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de identidad de género¹⁵⁷, así como si existe alguna relación con otros tipos de violencia y delitos¹⁵⁸.

166. De tal forma que, resulta necesario que el Ministerio Público utilice herramientas analíticas que le permitan contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se generó la violencia.

167. Por otro lado, el diseño de las líneas de investigación por parte del Ministerio Público es un aspecto trascendental de la investigación que requiere la construcción

¹⁵¹Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Op.cit., párr. 118, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. cit., párr. 108.

¹⁵² Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b.

¹⁵³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op. cit., párr. 258.

¹⁵⁴ CPEUM, art. 20, apartado A, fracc. I.

¹⁵⁵ Artículo 55 fracciones II y III de la: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 29 de enero de 2008 [reforma del 19 de julio de 2017].

¹⁵⁶ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, Op. cit., Cap. V., apartado. I.

¹⁵⁷ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, disponible en <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, párr. 98

¹⁵⁸ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011, Cap. V., apartado. B.II, inciso i).

de hipótesis que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad del delito. Dichas hipótesis deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas¹⁵⁹.

168. Las autoridades encargadas de investigar el delito y la procuración de justicia deben impulsar y practicar diligencias esenciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por ello:

1. La sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, es contrario a la obligación que tienen las autoridades responsables de conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados en los procesos, con la finalidad de preservar la prueba y su adecuado manejo de esta, e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa¹⁶⁰. Pues una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁶¹, o incluso generar impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir¹⁶²;
2. La debida diligencia en las investigaciones se garantiza a través de procurar el objetivo que se persigue¹⁶³, por lo que si la obtención de resultados son aislados, no se satisface el requisito de debida diligencia, porque la autoridad encargada de la investigación tiene la obligación de unir criterios y no de fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a través de la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad¹⁶⁴.

169. La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra las mujeres, niñas y niños dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto¹⁶⁵ tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y permite cuestionar la voluntad de las autoridades de esclarecer los delitos sujetos a investigación. En este sentido, antes de descartarse

¹⁵⁹ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Op. Cit., párr. 199

¹⁶⁰ CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

¹⁶¹ Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

¹⁶² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 388

¹⁶³ Corte IDH. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.200.

¹⁶⁴ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Párr. 41

¹⁶⁵ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216 y 237

esta hipótesis, el seguimiento de la línea lógica de investigación debe ser completo y exhaustivo, de lo contrario la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no sería diligente, seria y efectiva¹⁶⁶.

170. Por lo anterior, el deber de investigar es deber del Ministerio Público y no es una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares¹⁶⁷ o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶⁸, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

171. Las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño¹⁶⁹.

172. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Motivación:

173. En el **caso 1**, quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público incumplió con la debida diligencia reforzada, pues no condujo de forma expedita la investigación en el caso de **[Niño víctima Directa 2]**, ya que la indagatoria inició el 21 de octubre de 2019¹⁷⁰, se realizó un desglose por diversos hechos relacionados en la misma, y aunque tanto la carpeta primordial como el desglose se han judicializado y el Juez ha formulado imputación en ambos casos, lo cierto es que no se ha vinculado a proceso¹⁷¹, considerando que el Agente del Ministerio Público no sustentó los datos de prueba, con los que contaba para establecer que se cometió el hecho que la ley marca como delito, pues las contradicciones en los dictámenes realizados por el personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGJCM, provocaron duda en el juzgador respecto del testimonio del **[Niño víctima 2]**, situación derivada de que la autoridad ministerial no garantizó el interés superior de la niñez y desestimó el testimonio de dicha víctima, tal como se consideró anteriormente.

¹⁶⁶ Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 225.

¹⁶⁷ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Op. cit., párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op. cit., párr. 216; Caso Albán Comejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

¹⁶⁹ Artículo 7 fracción XXVI de la Ley General de Víctimas.

¹⁷⁰ Anexo 1, evidencias 3, 4 y 5.

¹⁷¹ Anexo 1, evidencia 29.

174. En ese sentido, se demuestra que la investigación del personal ministerial no estuvo encaminada a partir de líneas lógicas de investigación completa y exhaustiva, para obtener las pruebas que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, siendo evidente que el agente del Ministerio Público incumplió con su deber de garantizar al **[Niño Víctima Directa 2]**, el acceso oportuno y eficaz a la justicia y, de ser el caso, a la reparación del daño, sin que pase desapercibido que también **[Niña Víctima Directa 1]**, vio truncado su derecho de acceso a la justicia, por la inadecuada intervención de las personas profesionales en psicología bajo el argumento sustentado en su minoría de edad. Ello a pesar de que, como se estimó anteriormente, **[Niña Víctima Directa 1]**, señaló en su entrevista ministerial haber vivido un contexto de violencia sexual, por lo que se hizo caso omiso a esa manifestación¹⁷², sin dar la alternativa de alguna forma de intervención especializada para valorar, desde su campo de expertis, a **[Niña Víctima 1]** y no coartar de inmediato su derecho a la verdad y a la justicia.

175. Es factible considerar que, en el caso en particular, a fin de proteger el interés superior de la niñez tocaba que la autoridad ministerial llevara a cabo diligencias con visión reforzada para el adecuado esclarecimiento de los hechos sujetos a su investigación y procurar que, además de que el responsable no quede impune, se puedan garantizar, de ser el caso, los derechos a la verdad y a la reparación integral del daño y de no repetición en favor de **[Niña Víctima 1]** y **[Niño Víctima 2]**. Si bien es cierto dichas medidas de reparación corren a cargo de la autoridad judicial, está probado que la misma no vinculó a proceso al agresor por la insuficiencia en la investigación y acreditación de las circunstancias de ejecución del hecho por parte de la autoridad ministerial, quien dejó de observar la situación de especial vulnerabilidad en la que se ubicó a la niña y el niño víctimas, generando, incluso, el riesgo de perpetuar los efectos que el presunto hecho delictivo, lo que podría menoscabar el derecho de acceso a la justicia de **[Niña Víctima 1]** y **[Niño Víctima 2]** como víctimas del delito¹⁷³.

176. Respecto del **caso 2** esta Comisión tuvo por acreditada la violación al derecho al debido proceso por las omisiones en la debida diligencia reforzada¹⁷⁴, toda vez que la investigación realizada por la Representación Social careció de enfoque diferenciado respecto de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** pues minimizó sus manifestaciones. Esto sin dejar de lado que no realizó una investigación exhaustiva, toda vez que en un primer momento, omitió la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se denunciaron; entre otros acuerdos ministeriales, en un primer momento se determinó que no resultaba procedente recabar la ampliación de la entrevista de **[Mujer Víctima Indirecta 2]**, quien contaba con información que pudo integrarse a la investigación, bajo el argumento de que esa diligencia se consideraba “impertinente” (*sic*). No obstante; se advierte que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** fue quien asumió el impulso procesal de la investigación relacionada con los hechos de violencia en agravio de sus hijas

¹⁷² Anexo 1, evidencia 8,22,25 y 27.

¹⁷³ Anexo 1, evidencia 30.

¹⁷⁴ Anexo 2, evidencia 18, 19, 24, 26, 27 y 37

[Niña Víctima Directa 3] y **[Niña Víctima Directa 4]** y tras diversas promociones se acordaron actos de investigación relacionados con los hechos.

177. Asimismo, se tuvo por acreditado que respecto de la revisión de los tres audios¹⁷⁵ que fueron presentados por **[Mujer Víctima Indirecta 2]** como datos de prueba, el contenido de los mismos fue analizado por Policía de Investigación de la FGJ; no obstante, la transcripción que al efecto se realizó presentaba imprecisiones respecto del contenido original.

178. Ahora bien, tampoco se tomaron en consideración las observaciones que se realizaron a través de una opinión técnica¹⁷⁶ elaborada el 01 de diciembre de 2020 en la que personal adscrito al área de judicialización de la FGJ consideró que los datos de prueba de integraban la carpeta de investigación no eran suficientes para formular la imputación en contra del padre de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** solicitando la práctica de diligencias adicionales para acreditar los hechos denunciados. No pasa desapercibido que, sin efectuar ningún acto de investigación y tan sólo seis días después, la Representación Social propuso el no ejercicio de la acción penal el 7 de diciembre de 2020¹⁷⁷. Determinación que fue confirmada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscalía¹⁷⁸ el 09 de marzo de 2021.

179. En relación con el **caso 3**, durante la investigación realizada por esta Comisión se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en garantizar la debida diligencia reforzada para la investigación del caso del **[Niño Víctima Directa 5]**, derivado de que la **[Averiguación Previa 1]** se envió a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Ciudad de México, sin embargo, estuvo pérdida aproximadamente 07 meses¹⁷⁹, y fue hasta después de transcurrido ese tiempo que se inició la **[Carpeta de Investigación 2]** con base en las entrevistas iniciales y el dictamen psicológico practicado al **[Niño Víctima Directa 5]**¹⁸⁰, esto con la finalidad de subsanar la pérdida de la **[Averiguación Previa 1]**.

180. En la **[Carpeta de Investigación 2]** se realizaron diversas diligencias; sin embargo, se observa en las constancias de la misma que Agentes del Ministerio Público señalaron la imposibilidad para localizar al presunto agresor¹⁸¹, quien vive con **[Niño Víctima Directa 5]**; situación que se contradice con las actuaciones realizadas dentro de la **[Carpeta de Investigación 3]**, que se inició en 2020, en la que se tienen constancias de las visitas al domicilio del presunto agresor por parte de personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México¹⁸²,

¹⁷⁵ Anexo 2, evidencia 13, 23, 36.

¹⁷⁶ Anexo 2, evidencia 25, 26 y 32.

¹⁷⁷ Anexo 2, evidencia 23.

¹⁷⁸ Anexo 2, evidencia 24.

¹⁷⁹ Anexo 3, evidencia 6

¹⁸⁰ Anexo 3, evidencia 1 y 6.

¹⁸¹ Anexo 3, evidencia 9 y 10

¹⁸² Anexo 3, evidencias 1, 5, 9, 12, 13, 14, 15, 21, 25, 28, 29, 30, 32, 33 y 34..

quienes han hecho constar su localización en reiteradas ocasiones, pero no ha permitido que personal de la FGJCM verifique la integridad personal de **[Niño Víctima Directa 5]**, lo que deja ver la falta de debida diligencia que ha tenido la autoridad ministerial, para localizar al **[Niño Víctima Directa 5]** con la finalidad de generar acciones tendientes primero a verificar su integridad personal y, segundo, analizar si la permanencia de la víctima con su padre, le implica o no algún riesgo físico, psicológico o emocional¹⁸³.

181. Se suma a lo anterior, la prolongación de la investigación a lo largo del tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la primera indagatoria, tiempo en el que resulta evidente la falta de diligencias que impulsen una investigación eficaz para procurar el derecho de acceso a la justicia de **[Niño Víctima Directa 5]** y garantizar su integridad personal, pues no debe pasar desapercibido que se emitieron medidas de protección en favor de **[Niño Víctima Directa 5]**, siendo el caso del Código de Atención Ciudadana y un apercibimiento¹⁸⁴ para el presunto agresor, sin que se advierta información sobre el cumplimiento de las mismas, que las mismas fuesen renovadas o en su caso se emitieran unas nuevas con la finalidad de resguardar la integridad personal del **[Niño Víctima Directa 5]**.

182. Es de resaltar que hasta la fecha todas las indagatorias antes señaladas carecen de alguna determinación.

VII.2.3 Inadecuada valoración médica y/o psicológica de niñas y niños víctimas del delito y/o violaciones a derechos humanos

183. La Convención de los Derechos del Niño afirma que la violencia constituye una vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. En sus artículos 19, 34, 37 y 39, establece el deber de los Estados de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido el abuso sexual. También establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica del niño o niña víctima de violencia.

184. Entre otros factores que no hay que perder de vista, al tratarse de delitos que normalmente son de realización oculta, en el caso de los delitos relacionados con la violencia sexual, la declaración de la víctima es un elemento probatorio fundamental a falta de pruebas documentales o gráficas. Los medios de prueba, consecuentemente suelen ser otros que descansan en herramientas de análisis de contexto o valoraciones periciales. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos. También apuntan que deben tomarse en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente

¹⁸³ Anexo 3, evidencia 21.

¹⁸⁴ Anexo 3, evidencia 5 y 12

discriminado. Asimismo, deben analizarse la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo, dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones. En estos casos, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁸⁵.

185. En este mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual¹⁸⁶ se señala que:

[...] en muchas ocasiones [...] es lo único con que se puede contar como elemento probatorio para acreditar el daño o afectación anímica; del resultado de este dictamen se tiene que motivar la argumentación de cómo repercutió negativamente, la comisión del ilícito, en el proyecto de vida de la víctima, tanto en mujeres adultas como en niñas o adolescentes. La pericial en psicología es importante para determinar la consistencia entre el relato de la víctima y los síntomas que presenta, aún transcurrido el tiempo [...]¹⁸⁷

186. Retomando estos elementos que demuestran la importancia de los dictámenes médicos y psicológicos como elemento probatorio en los casos de violencia sexual, resulta necesario precisar que una inadecuada valoración repercute de manera directa en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

187. Por otro lado, tratándose de niñas y niños tal como se ha señalado existe un deber reforzado del estado de adoptar medidas que tomen en consideración factores como edad y grado de madurez; pero además, se debe considerar que en ellas, esta vulnerabilidad se ve potencializada por la discriminación histórica que ha operado en contra de las mujeres y niñas.

188. Derivado de ello, la Corte IDH estableció los siguientes criterios para su efectiva protección en el curso de una investigación y proceso penal por estos hechos¹⁸⁸:

El deber de garantía por parte del Estado adquiere mayor intensidad cuando se trata de una niña víctima de violencia sexual. Esta dimensión especial del deber de garantía es resaltada por la Convención de Belém do Pará, cuando en su artículo 9 señala que deberá considerarse la situación de vulnerabilidad de la víctima de un acto de violencia, en razón a su edad. A su vez, la Corte

¹⁸⁵SCJN. Crónicas del Pleno y las Salas. Primera Sala el deber de juzgar con perspectiva de género exige que en los casos de violencia sexual, se dé un valor preponderante a la declaración de la víctima. Pág.4 Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf

¹⁸⁶ PGR. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. Publicado el 03 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf

¹⁸⁷ PGR. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual. Publicado el 03 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.00b.mxtms/uploads/attachmentfile/51043/Protocolo_inv_con_go_para_la_violencia_sexual.pdf

¹⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe. San José, C.R. Corte IDH, 2019. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/violencias_spa.pdf

recuerda que la población infantil puede encontrarse con barreras económicas y jurídicas a la hora de acceder a la justicia, lo cual resulta discriminatorio porque no permite el acceso en condiciones de igualdad. Todo esto incide en una obligación mayor que tiene el Estado para garantizar el acceso a la justicia de las niñas por estos casos. Una de las maneras en que se traduce el anterior deber es adaptando el sistema judicial y los procedimientos a los niños y niñas víctimas de este tipo de violencia. Ello implica contemplar componentes diferenciados de las actuaciones que normalmente se realizan. A su vez, la participación de las niñas debe ser acorde con sus capacidades, las cuales están en constante evolución por el inherente desarrollo en que se encuentra la menor de edad. [...] Se debe evitar la revictimización a través de diligencias innecesarias. Esto significa evitar repetir evaluaciones físicas o entrevistas por parte de personal no capacitado. La Corte señala que la no realización de un peritaje ginecológico no puede ser excusa para desacreditar la investigación. [...] Debe haber una actuación coordinada entre las diferentes agencias estatales para brindar protección y apoyo psicosocial. La asistencia debe brindarse de manera inmediata y profesional, tanto en lo médico, psicológico y psiquiátrico. El acompañamiento debe darse a lo largo del proceso por parte de profesionales capacitados en la atención de víctimas de estos delitos, manejando un enfoque de género y niñez. Esto último implica tener en cuenta la edad, la madurez del niño, niña o adolescente, el sexo y su orientación sexual, el nivel socioeconómico y sus aptitudes. [...] Se debe garantizar que el entorno donde se realicen las distintas actuaciones sea adecuado, que no resulte intimidatorio, hostil o insensible, y que cuente con el personal capacitado. A su vez, deberá explicarse la razón y utilidad de las diligencias.¹⁸⁹

Motivación:

189. En el **caso 1**, esta CDHCM documentó que personal adscrito a la FGJCM no realizó una adecuada valoración psicológica a **[Niña Víctima Directa 1]** y **[Niño Víctima Directa 2]**, pues cabe recordar que a **[Niña Víctima Directa 1]**, no se le dictaminó bajo el argumento de que ya no quería hablar, de acuerdo con lo señalado por la perita designada al caso.¹⁹⁰ En este sentido, resalta que, la perita en cuestión no señaló qué tipo de ajustes consideró a fin de poder realizar su intervención; por el contrario, parece atribuir a **[Niña Víctima Directa 1]** y a su edad el hecho de que no se pudiera llevar a cabo la evaluación; no obstante que al ser perito le corresponde asegurarse de contar con las herramientas suficiente para realizar una intervención de esta índole principalmente cuándo se trata de garantizar el interés superior de la víctima, por lo que se advierte la falta de aplicación del enfoque diferencial y especializado como la perspectiva de infancia, teniendo en cuenta que la evaluación de niñas y niños debe ser distinta a la de las personas adultas, considerando que el ejercicio de sus derechos va teniendo autonomía en medida de su desarrollo progresivo, lo que no depende de una regla que pueda establecerse de forma generalizada, pues en el caso de niñas y niños su nivel de desarrollo debe analizarse en cada caso en particular.

¹⁸⁹Idem

¹⁹⁰ Anexo 1, evidencia 25,26 y 28.

190. Ahora bien, respecto a la dictaminación practicada a **[Niño Víctima Directa 2]**, tanto en la primera valoración como en la ampliación, se encontraron claras inconsistencias en las conclusiones poniendo en todo momento en duda el testimonio de **[Niño Víctima Directa 2]**, resaltando que contradicción entre el dictamen y la primera ampliación lleva a considerar que dichos dictámenes no fueron pertinentes y eficaces, ni respondieron a las necesidades y fines buscados en relación al hecho con apariencia de delito y sus consecuencias¹⁹¹. Por lo tanto, la información obtenida a partir de estos fue imprecisa y poco fiable, lo que permite estimar que se omitió tomar en cuenta que su testimonio como víctimas de un presunto delito resulta ser la prueba de mayor valor para acreditar las circunstancias de ejecución del hecho, si partimos de la consideración ya planteada de que, por lo general, el tipo de violencia investigada por la autoridad ministerial es de realización oculta de la que es muy probable que no exista evidencia física y por lo tanto las víctimas son los únicos testigos, luego entonces se debe dar peso probatorio a sus manifestaciones salvo prueba en contrario.

191. Cabe reiterar que, respecto a **[Niña Víctima Directa 1]**, hubo una inadecuada intervención por parte de las personas profesionales en la psicología, considerando la ausencia de herramientas, ajustes metodológicos y especialización, resaltando con ello, no solo la falta de aplicación del enfoque diferencial y especializado, sino también la falta de preparación en el ámbito de la psicología infantil y pericia por parte de dicho personal, pues no generó un ambiente psicoemocional seguro que le brindara un espacio de confianza y, por el contrario, lisa y llanamente descartó la necesidad de valorarla a partir de su edad y argumentando que la niña no quería hablar, lo que obstaculizó su derecho de acceso a la justicia.

192. En el **caso 2**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneraron el derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia, por la inadecuada valoración médica y/o psicológica¹⁹² de víctimas del delito y/o violaciones a derechos humanos, toda vez que se acreditó que las dictaminaciones psicológicas que se practicaron a **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** se apreciaron deficiencias relacionadas con una falta de aplicación de entrevistas que respondieran a las directrices específicas enfocadas de un dictamen pericial psicológico relacionados con víctimas de abuso sexual infantil. Además, se documentó que la perita oficial de la FGJ que realizó los dictámenes no enfocó la entrevista de **[Niña Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** en indagar sobre las alteraciones emocionales que pudieran presentar derivado del abuso sexual del que fueron víctimas, en lugar de ello, se hizo énfasis en los efectos que presentaban en ese momento derivado de la separación de sus padres. Este aspecto cobra especial relevancia, pues las conclusiones de los

¹⁹¹ Anexo 1, evidencia 25,26 y 28.

¹⁹² Anexo 2, evidencia 11, 12, 22, 25, 26, 27, 32, 37, 38, 40 y 45.

dictámenes repercutieron negativamente en la determinación de la carpeta de investigación.

193. Respecto a la valoración médica¹⁹³ que le fue practicada a **[Niña Víctima Directa 3]** se desprende que sí presentaba lesiones las cuales fueron descritas en el documento que emitió. No obstante, después de tres meses, a solicitud del personal ministerial, la perita médica realizó una ampliación del dictamen médico en el que se concluyó que las lesiones que **[Niña Víctima Directa 3]** presentó no guardaban relación con los hechos que se denunciaron. Además, de que a solicitud del personal ministerial una perita en criminalística realizó una intervención en el dictamen médico para que dictaminara si las lesiones que presentaba **[Niña Víctima Directa 3]** tenían concordancia con los hechos que se estaban investigando, concluyendo la perita en criminalística que tales lesiones pudieron ser provocadas por “ella misma”. Sobre la cuestión, resulta de interés señalar que se solicitó a personal especialista en materia de criminalística una intervención de carácter médico, conclusión que también tuvo un impacto en la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal.

194. Para el presente instrumento recomendatorio, la Dirección de Atención Psicosocial (DAP) señaló en su informe técnico que se hallaron múltiples deficiencias relacionadas con el deber reforzado de la autoridad de adoptar medidas en investigaciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, destacándose: a) la ausencia de indicadores sobre la actuación de personas especialistas en la materia, b) no se documentó que la autoridad adoptara medidas necesarias para ajustar el procedimiento a las necesidades y particularidades de las niñas y niños, c) no se especificó de qué forma la autoridad aseguró que se contara con un espacio y entorno favorable para realizar las entrevistas a niñas y niños, d) no se detectó que una vez que las niñas y niños rindieron su declaración, la autoridad solicitara iniciar procesos de acompañamiento especializado¹⁹⁴.

195. A su vez, respecto de las valoraciones psicológicas realizadas se detectó la aplicación de diversas entrevistas a las víctimas, hecho que generó que tuvieran que repetir los hechos de violencia, de manera innecesaria y revictimizante. Además, se identificó que los métodos e instrumentos de evaluación utilizados en los casos no resultaba pertinente, ni respondían a las necesidades y fines perseguidos por las personas peritas. Por otro lado, destaca el hecho de que las personas servidoras públicas a cargo de las evaluaciones, en gran parte de los casos, no dieron cuenta de los ajustes realizados al proceso de evaluación, en función de la edad de las niñas y niños evaluados, de manera que se garantizara que este se llevara a cabo en un contexto psicoemocional adecuado y seguro para las víctimas¹⁹⁵.

¹⁹³ Anexo 2, evidencia 4, 6, 10, 17, 20 y 39.

¹⁹⁴ Anexo 2, Evidencia 51

¹⁹⁵ Anexo 2, Evidencia 51.

196. Entre otros factores que no hay que perder de vista, la DAP advirtió una inadecuada intervención por parte de las personas profesionales en psicología ante la ausencia de herramientas, ajustes metodológicos y especialización en la intervención con niñas y niños, por lo que resalta la falta de aplicación del enfoque diferencial y especializado.

197. En la presente recomendación, se identificó que en 4 evaluaciones elaboradas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se reportó que la sintomatología no se encontraba relacionada con personas que han vivido violencia sexual, que resultaron en una posible desestimación del testimonio de las víctimas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad al permitir la convivencia con las personas agresoras¹⁹⁶.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

198. Los casos analizados en la presente recomendación, hacen evidente que las niñas y niños víctimas de violencia no cuentan con los apoyos institucionales adecuados y suficientes para que las autoridades ministeriales investiguen con enfoque de derechos humanos, bajo perspectiva de género y de un enfoque diferencial, los delitos de los que son víctimas.

199. A partir de lo documentado, esta Comisión tiene la convicción de que se requiere que las autoridades de procuración de justicia, garanticen a las niñas y niños su derecho a ser *sujetos de derecho*. Los casos presentados en este instrumento recomendatorio muestran que la violencia en el entorno familiar es un problema grave en el que se involucran diversos factores, a los que se suma un patrón de impunidad tanto en la actuación ministerial como en la integración de las investigaciones.

200. A través de diversos instrumentos recomendatorios, este organismo autónomo ha hecho un llamado a la autoridad, a fin de que en cada investigación ministerial adopte y materialice un enfoque basado en derechos humanos y priorice en todo momento el interés superior de niñas y niños; sin embargo, la emisión de la presente Recomendación deja en evidencia que persisten obstáculos en la búsqueda de acceso a la justicia para la niñez.

201. Ante las violaciones de derechos humanos que acredita el presente pronunciamiento, la CDHCM llama al Estado a atender su obligación de velar por el bienestar de las niñas y los niños, incluso por encima de sus relaciones familiares, y no favorecer de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia a actores que ostentan u ostentaron posiciones de poder. Lo anterior queda reforzado con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para

¹⁹⁶ Anexo 1, Evidencia 19; Caso 2, Anexo 2, Evidencia 37.

Juzgar con Perspectiva de Género¹⁹⁷, al establecer que todas las autoridades del Estado deben identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así, las actuaciones de las autoridades deben estar siempre encaminadas a la aplicación de justicia. Asimismo, el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia establece la obligación estatal de priorizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

202. En el mismo tenor, para este Organismo resulta de suma importancia que la intervención de las autoridades frente a la violencia en agravio de niñas y niños no conlleve enfrentarles un agravio secundario por la inacción y falta de empatía; por ello, es urgente reforzar la formación de servidores públicos empáticos que estén en contacto directo con las víctimas, dicha acción debe considerarse prioritaria a fin de evitar que la atención brindada por la autoridad resulte en nuevos daños. Es imperante que las autoridades se vuelvan verdaderos aliados de las niñas y los niños a fin de fortalecer y garantizar el ejercicio de sus derechos y privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

203. La Convención sobre los Derechos del Niño supera el adultocentrismo al señalar que las niñas y los niños son sujetos plenos de derecho y no “objetos” sobre los cuales los adultos ejercen sus derechos; no obstante, el cambio aún no ha llegado a la vida cotidiana de la niñez. Las autoridades están obligadas a funcionar en este nuevo escenario, fortaleciendo la personalidad y protagonismo de las niñas y los niños en las investigaciones en las que son parte, sin embargo, falta mucho trecho por andar para que se dejen de invisibilizar sus voces, estas prácticas afectan sus derechos humanos fundamentales, relegando sus ideas, propuestas y sentimientos¹⁹⁸.

204. Es importante la recomposición de la actuación ministerial con la finalidad de subsanar las investigaciones en las que se actualizaron las omisiones documentadas y prolongadas a lo largo del tiempo que ha transcurrido desde el inicio de las mismas, recabando eficazmente dentro de un término razonable los datos de prueba que permitan documentar las circunstancias de actualización del hecho, para procurar que una vez judicializada la investigación se garantice el derecho de acceso a la justicia de niñas y niños víctimas de violencia sexual, haciendo todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

205. Finalmente, esta Comisión hace un llamado a la autoridad para adoptar las medidas suficientes a fin de que la violencia contra niños y niñas no siga

¹⁹⁷ Guía para juzgar con perspectiva de género” apartado III Protocolo de la SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁹⁸ Superando el adultocentrismo. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Santiago de Chile. Noviembre de 2013.

normalizándose, es urgente que la autoridad cumpla con el deber y la obligación reforzada de garantizar los derechos humanos de las niñas y niños de esta Ciudad.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

206. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

207. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*¹⁹⁹ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras, Velázquez vs Guatemala, Mojica vs República Dominicana y Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

208. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

209. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las

¹⁹⁹ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

210. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁰⁰ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”²⁰¹

211. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁰². Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

212. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva,

²⁰⁰ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

²⁰² Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

213. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

214. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

215. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en

los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

216. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

217. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo acreditó que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, vulneró el **derecho al interés superior de niñas, niños y adolescentes** y el **derecho al debido proceso en relación con el derecho de acceso a la justicia**, de Niña Víctima Directa 1 y Niño Víctima Directa 2 (caso 1); Niña Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4 (caso 2), así como de Niño Víctima Directa 5 (caso 3).²⁰³

218. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las víctimas directas referidas, así como a Mujer Víctima Indirecta 1 (caso 1), Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 2) y Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 3).

219. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directa e indirectas reconocidas de manera diferenciada, con el fin de identificar aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras cosas, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos que a partir de una valoración psicosocial y/o

²⁰³ Artículo 3, fracción XXXIX de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

220. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

221. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

222. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

223. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

224. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

225. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

226. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

227. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

228. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

229. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) **Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación,

aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
 - *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
 - *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.
- b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:
- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos

físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

230. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

231. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de Niña Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Indirecta 1 (caso 1); Niña Víctima Directa 3, Niña Víctima Directa 4 y Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 2); Niño Víctima Directa 5 y Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 3), reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

A.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que Niña Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Indirecta 1 (caso 1); Niña Víctima Directa 3, Niña Víctima Directa 4 y Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 2); Niño Víctima Directa 5 y Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 3), queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

B.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de Niña Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Indirecta 1 (caso 1); Niña Víctima Directa 3, Niña Víctima Directa 4 y Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 2); Niño Víctima Directa 5 y Mujer Víctima Indirecta 3 (caso 3), reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión Ejecutiva pueda proceder a la determinación de los planes de

reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria. Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, bajo el principio de debida diligencia y su deber reforzado de protección de derechos de esa representación social, realizará las siguientes acciones encaminadas a que las víctimas directas puedan ejercer sus derechos a la verdad y a la justicia para que los delitos cometidos en su contra no queden impunes:

- a) La Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales presentará a las víctimas directas e indirectas y a esta Comisión, un plan integral de investigación para cada una de las indagatorias que se integran por la posible comisión de los delitos en agravio de Niña Víctima Directa 1 y Niño Víctima Directa 2 (caso 1), Niña Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4 (caso 2), y Niño Víctima Directa 5 (caso 3), el cual será acorde con lo dispuesto por el *Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual*²⁰⁴, aplicando las perspectivas de infancia, de género y el principio jurídico de interés superior de niñas, niños y adolescentes en su interpretación y durante todo el proceso de integración; adicionalmente, deberá tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado en la atención de cada uno de los casos hasta su judicialización.
- b) En el caso de Niña Víctima Directa 1 (caso 1), señalará las estrategias específicas que implementará para llevar a cabo las diligencias requeridas para poder integrar debidamente la indagatoria que se encuentra en esa Fiscalía, con el fin de que subsane las omisiones y obstrucciones documentadas en este instrumento y que la víctima pueda acceder a la justicia.

²⁰⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo A/018/2018 del C. Procurador General de Justicia en la Ciudad de México.

- c) La Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes presentará a las víctimas directa e indirecta del caso 3 y a esta Comisión, un plan integral de investigación para la indagatoria que se integra por la posible comisión del delito de violencia familiar en agravio del Niño Víctima Directa 5, aplicando las perspectivas de infancia, de género y el principio jurídico–procedimental de interés superior de niñas, niños y adolescentes durante todo el proceso de integración; adicionalmente, deberán tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado para una atención integral del caso hasta su judicialización.
- d) Establecerá un cronograma de reuniones periódicas para cada uno de los casos que se investiga, con el fin de que el personal ministerial a cargo informe a las víctimas directas e indirectas de los casos 1, 2 y 3, sobre los avances en las indagatorias conforme a la ruta establecida en su plan de investigación para su judicialización.
- e) El personal ministerial ordenará que se practique a Niña Víctima directa 1, Niño Víctima Directa 2 (caso 1), Niña Víctima Directa 3, Niña Víctima Directa 4 (caso 2) y Niño Víctima Directa 5 (caso 3), las valoraciones de riesgo necesarias de manera periódica, con el fin de que las medidas de protección ordenadas en su favor sean acordes e idóneas a la evolución de la situación de riesgo documentada en cada caso específico para su debida salvaguarda. Para ello, solicitará a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México** su intervención y apoyo para que coadyuve en que la valoración y seguimiento de las medidas de protección que se ordenen sean integrales y atiendan al interés superior de la niñez y estén encaminadas a la restitución integral de los derechos, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley General de los Derechos de Niñas; Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas²⁰⁵, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México²⁰⁶.
- f) Gestionará que se asigne a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, una persona asesora jurídica para que las asista durante todas las etapas que integran el proceso penal. Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, informará a dicha **Procuraduría de Protección** para que participe como representación coadyuvante, con el fin de que ejerza su función protectora en la determinación del interés superior de la niñez en todas las etapas de proceso penal y en la debida resolución de planes de protección y restitución integral de derechos que, de acuerdo a las atribuciones que le otorgan los ordenamientos citados, es su obligación.

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, remitirá este instrumento recomendatorio y el anexo correspondiente al Órgano Interno de Control de esa Fiscalía, con el objeto de que sean incorporados en los expedientes administrativos que se encuentran en

²⁰⁵ Título Tercero. Capítulo Segundo De las Procuradurías de Protección. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁰⁶ Sección Tercera De la Procuraduría de Protección. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

trámite en relación con los casos 1, 2 y 3; asimismo, se remitirán las respectivas constancias para que sean integradas en el seguimiento de estos procedimientos que ya se tienen incorporados en el Programa de Lucha contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos.

QUINTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará vista del contenido de la presente Recomendación a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que inicie las indagatorias por las irregularidades en que incurrieron las personas servidoras públicas en contra de las víctimas reconocidas en los casos 1, 2 y 3, de acuerdo a los hechos documentados.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de haber realizado la vista solicitada en el punto **QUINTO**, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos diseñará un plan de investigación para cada una de las indagatorias iniciadas por los hechos acreditados en el presente instrumento recomendatorio, en el cual se deberá contemplar lo siguiente:

- a) Que el proceso de investigación se desarrolle bajo los estándares que contempla el principio de debida diligencia y su deber reforzado de protección de derechos como representación social, para que las conductas y/o delitos sean investigados de manera seria, imparcial y efectiva.
- b) Que las diligencias que se definan en dicho plan estén orientadas a materializar y garantizar que el proceso penal se conduzca salvaguardando los derechos de las víctimas directas e indirectas a la verdad y a la justicia y con ello se les otorgue certeza jurídica en la protección de esos derechos para que dichas conductas no queden impunes.
- c) Un cronograma de reuniones periódicas para cada caso, con el fin de que el personal ministerial a cargo de las indagatorias informe a las víctimas reconocidas en los casos 1, 2 y 3 sobre los avances en las investigaciones.

Dicho plan se hará del conocimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de llevar a cabo el seguimiento respectivo y el acompañamiento a las víctimas directas e indirectas durante el proceso.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, elaborará y entregará una carta institucional de disculpa dirigida a cada una de las víctimas directas, en la cual se reconozca la responsabilidad en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, acorde a su edad y a las circunstancias del caso, observando en todo momento el interés superior de la niñez. El formato de estos documentos deberá ser acordado con esta Comisión.

En este documento la autoridad externará su compromiso institucional sobre el deber reforzado que tiene de investigar hechos de violencia cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como de garantizar sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia para que actos como estos no vuelvan a repetirse en detrimento de los derechos de otras niñas y niños.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

D.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará **un instrumento especializado para que la investigación de casos de violencia cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes** se desarrolle atendiendo los estándares que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias sobre debida diligencia reforzada y protección especial en investigaciones y procesos penales en casos de violencia en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y deber de no revictimización,²⁰⁷ así como lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, respecto al deber de garantizar sus derechos la seguridad jurídica y al debido proceso.²⁰⁸ Dichos estándares consideran, como mínimo:

- a) La adopción de medidas especiales para garantizar la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en el proceso penal, las cuales deberán ser acordes a su desarrollo volitivo, evolutivo y cognitivo y contar con un acompañamiento especializado.
- b) Practicar diligencias y peritajes estrictamente necesarios, los cuales deberán ser acordes a su edad y desarrollo volitivo y cognitivo, además de ser explicados en un lenguaje claro y sencillo.
- c) Evitar en todo momento la presencia e interacción de niñas, niños y adolescentes con la persona o personas agresoras.
- d) Incorporar la obligación de que las declaraciones, entrevistas, exámenes médico-forenses y pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas por personal técnico profesional especializado en la aplicación de este instrumento, en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado, que les brinde privacidad y confianza.

²⁰⁷ Se retoman los estándares señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrs.381 y 382.

²⁰⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulos VIII. Derecho de Acceso a una Vida libre de Violencia y a la Integridad Personal; y XVIII. Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

- e) Solicitar intervención de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, conforme a las atribuciones que el marco normativo le otorga para la determinación del interés superior de la niñez a lo largo de los procesos penales y en la efectiva protección y restitución de sus derechos.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Ernesto Alarcón Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México